

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3135-22-EP/26 En el Caso No. 3135-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 3135-22-EP presentada por Verónica Patricia Sánchez Vélez.....	2
136-23-IS/25 En el Caso No. 136-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 136-23-IS.....	17
170-23-IS/26 En el Caso No. 170-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 170-23-IS.....	44
174-23-IS/25 En el Caso No. 174-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 174-23-IS.....	63



Sentencia 3135-22-EP/26
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 3135-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3135-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, dictada dentro de una acción rescisoria de contrato de compraventa por lesión enorme, debido a que la judicatura accionada, al momento de expedir su sentencia de mérito, se encontraba facultada para valorar prueba en sede casacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de octubre de 2016, Verónica Patricia Sánchez Vélez (“**accionante**”) presentó una acción rescisoria de contrato de compraventa por lesión enorme, en contra de Pedro Euclides Chila Zamora (“**demandado**”).¹ La causa fue signada con el número de proceso 13335-2016-00442.
2. El 28 de octubre de 2016, el demandado compareció al proceso presentando su contestación a la demanda de la accionante.²
3. Mediante sentencia de 18 de julio de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) desestimó la demanda.³ Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de

¹ En su demanda, la accionante afirmó que su padre, Carlos Enrique Sánchez Marmolejo (†) -fallecido en marzo de 2016-, celebró un contrato de compraventa, por medio del cual enajenó a favor del demandado un predio rústico de una hectárea, ubicado en el cantón El Carmen, provincia de Manabí. El precio pactado como contraprestación por dicho inmueble fue USD\$22.500. Sin embargo, la accionante alegó que tal precio nunca fue satisfecho en su totalidad pues, pese a que en el contrato se hizo constar como que fue pagado en dinero en efectivo, esta fue una “forma de pago simulada”. Por ello, con su acción persiguió la rescisión del referido contrato de compraventa, por lesión enorme.

² En su contestación, el demandado reconoció que celebró el contrato de compraventa controvertido por la accionante; empero, afirmó que el precio real pactado con Carlos Enrique Sánchez Marmolejo (†) -padre de la accionante- fue USD\$120.000. Sobre este precio, afirmó, pagó la cantidad de USD\$91.3000 y su valor remanente ha sido garantizado mediante la entrega de cheques posfechados. Por ello, descarta la existencia de lesión enorme.

³ A entender de la Unidad Judicial, con atención a la naturaleza jurídica de la acción rescisoria, la accionante debió demandar también al notario público que elevó a escritura pública el contrato de compraventa controvertido. Así también, precisó, que la accionante omitió justificar que no existan más herederos del *de cuius*, Carlos Enrique Sánchez Marmolejo (†). Por ello, la Unidad Judicial, mediante “sentencia inhibitoria”, resolvió desestimar la demanda “por falta de legítimo contradictor”.

apelación.

4. Mediante sentencia de 15 de mayo de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación propuesto por la accionante y declaró con lugar su demanda.⁴ Frente a esta decisión, la accionante y el demandado interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
5. Con auto de 01 de julio de 2019, la Corte Provincial negó el recurso horizontal propuesto por el demandado y aceptó parcialmente el recurso horizontal de la accionante.⁵
6. El demandado, mediante escrito de 08 de julio de 2019, y la accionante, mediante escrito de 16 de julio de 2019, interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de apelación de 15 de mayo de 2019, ampliada mediante auto de 01 de julio de 2019, dictada por la Corte Provincial.
7. Con auto de 19 de junio de 2020, un congreso de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación del demandado e inadmitió el recurso de casación interpuesto por la accionante.
8. Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) aceptó el recurso de casación propuesto por el demandado y dictó sentencia de mérito declarando sin lugar a la demanda de la accionante.⁶
9. El 28 de septiembre de 2022, la accionante interpuso recurso de aclaración en contra

⁴ La Corte Provincial aceptó el recurso de apelación al considerar que el contrato de compraventa adolecía de lesión enorme. Esto, por cuanto el predio rústico enajenado conservaba un justo precio de USD\$131.000; sin embargo, el demandado pagó al padre de la accionante, únicamente, USD\$22.500 como contraprestación por dicho inmueble. Asimismo, detallaron los jueces provinciales, que el demandado no logró probar dentro del proceso la existencia de pagos adicionales, conforme aseveró en su contestación a la demanda. De allí que la Corte Provincial ordenó al demandado pagar a la accionante USD\$108.000, como diferencia para satisfacer el justo precio, pero “dejando al arbitrio del [demandado] consentir en la resciliación del contrato o completar el justo precio con deducción de una décima parte, conforme lo determina el [artículo] 1830 del Código de Civil”.

⁵ La Corte Provincial aceptó parcialmente el recurso horizontal propuesto por la accionante y, en consecuencia, amplió la parte resolutive de su sentencia disponiendo: “se revoca la sentencia inhibitoria y declara con lugar la demanda de lesión enorme”.

⁶ La Corte Nacional consideró que la Corte Provincial omitió valorar medios probatorios relevantes que fueron aportados por el demandado, ocasionando así que la sentencia de apelación incurriera en una causal de casación. A partir de aquello, la Corte Nacional emitió una sentencia de mérito donde concluyó que el demandado pagó al padre de la accionante USD\$82.500; valor superior a la mitad de su justo precio y, por tanto, sin que el contrato de compraventa controvertido adolezca de lesión enorme.

de la sentencia de casación de 23 de septiembre de 2022. La Corte Nacional negó el referido recurso horizontal mediante auto de 24 de octubre de 2022.

10. El 21 de noviembre de 2022, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2022, dictada por la Corte Nacional (“**sentencia impugnada**”).
11. Mediante auto de mayoría de 12 de mayo de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁷ En dicho auto, además, se ordenó a la Corte Nacional que presente su respectivo informe de descargo.
12. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,⁸ quien mediante auto de 15 de diciembre de 2025, avocó conocimiento de la causa, con atención al orden cronológico.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”), así como lo establecido en el artículo 191, numeral 2, el literal “d” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la accionante

14. La accionante fundamenta su acción extraordinaria de protección en los siguientes dos cargos, constantes en su demanda:
 - 14.1. Primero, argumenta que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y debido proceso -en las garantías del cumplimiento de

⁷ El Tercer Tribunal de Sala de Admisión admitió a trámite la demanda, con el voto de mayoría de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; mientras el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz emitió voto salvado.

⁸ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el tiempo restante del periodo original de la exjueza Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento-; así como los principios de legalidad, aplicación directa e inmediata de los derechos y supremacía de la Constitución. Esta vulneración, afirma, habría sido causada porque la Corte Nacional valoró prueba en sede casacional, transgrediendo así la prohibición contenida en el artículo 3, numeral 3 de la derogada Ley de Casación -actual artículo 268, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)-. A efectos de justificar este cargo, señala que la Corte Nacional acusó a la sentencia de la Corte Provincial de “absurda” y “arbitraria” por “prescindir de pruebas esenciales” y, con base en ello, entró a valorar copias simples sin cualidad probatoria para justificar los supuestos pagos del demandado. Sin embargo, añade, “no es que [la Corte Provincial] no valoró estos documentos privados, sino que, una vez que los valoró, consideró que no se probó su validez”. En este mismo sentido, arguye que la Corte Nacional “subvalor[ó] las conclusiones del informe pericial, por lo cual, una vez más, valora nuevamente la prueba”.

- 14.2.** Segundo, defiende que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso -en la garantía de motivación-, petición, defensa y tutela judicial efectiva. Esta vulneración, expresa, fue causada porque la Corte Nacional habría incurrido en una motivación aparente al adolecer la sentencia de casación de los vicios motivacionales de incoherencia, inatención e incongruencia, conforme la sentencia 1158-17-EP/21. Para fundamentar este cargo, afirma que la sentencia impugnada es: **i)** Incoherente por cuanto la Corte Nacional, pese a que reconoce que la Corte Provincial “sí había aplicado el criterio de que para determinar la lesión enorme no se toma en cuenta sólo [lo] que está en el contrato, sino en lo efectivamente pagado”, omite considerar que en la sentencia de apelación “sí [se] valoró estas pruebas, pero consideró que no habían sido probadas su validez dentro del proceso en relación con el objeto [de la controversia]”. De allí que, a su entender, la Corte Nacional “de manera contradictoria, considera que esta valoración es igual a una exclusión de prueba, cuando sí se valoró. Por ello, en el eufemismo de ‘revisar’, la Sala valora, realmente, nuevamente la prueba documental y le da un valor probatorio que ya había sido analizado en la instancia”. **ii)** Inatente dado que los jueces nacionales resuelven “algo que no fue pretensión del recurso de casación”, pues estos debían limitarse a examinar “si la prueba fue valorada” y, en su lugar, se extralimitaron a valorar prueba mediante su sentencia de mérito. **iii)** E incongruente, considerando que la Corte Nacional “valoró prueba sin considerar que los artículos 195 y 196 del [Código de Procedimiento Civil (“CPC”)] establecían que para la validez de documentos privados, máxime si constaban en copias simples dentro del proceso, [...] no se encontraban

reconocidos judicialmente o ante notaría público”. Por lo cual, defiende, la Corte Nacional “valoró directamente la prueba de documentos privados en copias simples” contraviniendo normativa procesal expresa y la jurisprudencia contenida en la sentencia 2170-18-EP/20.

15. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales, pero precisando que, en lo concerniente a las medidas de reparación “no sería necesario que [...] el proceso vuelva a la [Corte Nacional], puesto que esta situación prolongaría la violación de mis derechos de manera innecesaria e injusta”. Por ello, en su lugar, persigue que su caso permitiría “desarrollar estándares importantes para el funcionamiento de la justicia constitucional”.

3.2 Argumentos de la Corte Nacional

16. Pese a que este Organismo requirió a la Corte Nacional, por dos ocasiones, que proporcione su informe de descargo respecto a la acción extraordinaria de protección propuesta por la accionante;⁹ la judicatura accionada omitió su deber de hacerlo. Por lo cual, esta Magistratura procederá a resolver este caso, únicamente, con base en las piezas procesales constantes en el expediente.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰ Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que un cargo conserva una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.¹¹
18. Sobre el primer cargo, sintetizado en el párrafo 14.1 *supra*, este Organismo comprueba que este se refiere a la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso -en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento-; así como los principios de legalidad, aplicación directa e inmediata de los derechos y supremacía de la Constitución [*tesis*]. Sin embargo, su *base fáctica* hace referencia exclusivamente a la valoración de prueba en sede casacional y, así

⁹ Esta Corte requirió a la Corte Nacional que proporcione su informe de descargo mediante auto de admisión de 12 de mayo de 2023 y auto de avoco de 15 de diciembre de 2025.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ *Ibid.*, párr. 18.

también, en su *justificación jurídica* se sostiene que esa valoración causó una vulneración directa e inmediata sobre los derechos alegados, porque aquella actuación constituiría una transgresión a las reglas de procedimiento que rigen el recurso de casación. Por ello, esta Magistratura considera adecuado atender a este primer cargo a la luz del derecho al debido proceso en su garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes;¹² para lo cual se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por, supuestamente, haber valorado prueba al resolver el recurso de casación?**

19. Respecto al segundo cargo, sintetizado en el párrafo 14.2 *supra*, esta Corte evidencia que, si bien en este se hace referencia a la vulneración a los derechos al debido proceso -en la garantía de motivación-, petición, defensa y tutela judicial efectiva [*tesis*], a causa de una supuesta motivación aparente en la sentencia impugnada [*base fáctica*]; la accionante concentra toda su *justificación jurídica* en la alegada valoración probatoria realizada por la Corte Nacional. En otras palabras, la accionante no aporta un cargo completo respecto a un vicio motivacional en concreto, limitándose, en lo sustancial, a expresar su inconformidad con la valoración probatoria practicada por la Corte Nacional. En consecuencia, se colige que, aunque la accionante presenta a este segundo cargo como autónomo, en el fondo reproduce los mismos cuestionamientos a la sentencia impugnada que, previamente, ya fueron formulados en su primer cargo. Por ello, pese a realizar un esfuerzo razonado, esta Corte considera infructuoso formular un problema jurídico adicional, supeditando la resolución del presente caso, únicamente, al problema jurídico planteado en el párrafo *supra*.¹³

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por, supuestamente, haber

¹² En este mismo sentido ha procedido este Organismo en casos similares. Al respecto atiéndase a: CCE, sentencia 1169-21-EP/24, 04 de noviembre de 2024, párr. 28; sentencia 1498-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 14.; sentencia 2310-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párrs. 23 y 24 y sentencia 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párrs. 14 y 15.

¹³ En el caso en concreto, aunque la accionante presentó su acto de proposición (acción rescisoria) el 06 de octubre de 2016 -esto es, cuando ya se encontraba en vigencia el COGEP-, las judicaturas de instancia sustanciaron la causa conforme las normas procesales del CPC y la Ley de Casación. De allí que, considerando que la accionante no cuestionó en ningún momento este particular en su acción extraordinaria de protección; este Organismo se abstendrá de pronunciarse sobre la aplicación ultraactiva de los referidos cuerpos normativos y se limitará a determinar las reglas de trámite exigibles a la Corte Nacional en el marco de la ahora derogada Ley de Casación -con base en la cual, se expidió la sentencia impugnada-. Al respecto, cabe señalar, el COGEP en su disposición final segunda estableció que “entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial” (énfasis añadido). El COGEP fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

valorado prueba al resolver el recurso de casación?

20. La Constitución en su artículo 76, numeral 1, reconoce que en los procesos donde se determinen derechos y obligaciones “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
21. Esta garantía del debido proceso, conforme la jurisprudencia constitucional, constituye una *garantía impropia* al contener una *remisión* a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Así, a diferencia de las garantías propias, para que una garantía impropia sea vulnerada, se debe cumplir con dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁴
22. En función de aquello, previo a analizar la alegada vulneración, corresponde a esta Magistratura fijar la regla de trámite que, según acusa la accionante, fue violada por la Corte Nacional. Para el efecto, se examinará la normativa que regula el recurso de casación en materias no penales y sus límites sobre la valoración probatoria.
23. La casación en materias no penales es un recurso **extraordinario** cuyo objeto es practicar un **control de la legalidad** sobre el cumplimiento, aplicación e interpretación del derecho (*quaestio iuris*),¹⁵ buscando la corrección de vicios de juicio-sustantivos (*in iudicando*) y vicios de procedimiento-adjetivos (*in procedendo*). Por ello, a diferencia de los recursos ordinarios, **la casación civil, en principio, no admite practicar un nuevo examen sobre las cuestiones fácticas** (*quaestio facti*), previamente fijadas en la sentencia o auto recurrido.¹⁶
24. Sin perjuicio de aquello, la Ley de Casación¹⁷ en su artículo 16 prescribía: “Si la

¹⁴ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁵ CCE, sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 27 y, sentencia 924-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 26. Así también el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) establece en su artículo 10, inciso segundo: “La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, **sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia**” (énfasis añadido).

¹⁶ Al respecto esta Magistratura ha reconocido: “En principio, un tribunal de casación no valora hechos nuevos en el examen de casación, pues su atribución se reduce a verificar que los jueces *a quo* hayan cumplido con la ley, a partir del marco fáctico ya establecido por las partes previamente” (CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36). Así también en: CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 42 y, sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 28.

¹⁷ La Ley de Casación fue expedida por el entonces Congreso Nacional mediante Ley 27, publicada en el Registro Oficial 192 del 18 de mayo de 1993. Mientras la Codificación de la Ley de Casación fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 299 de 24 de marzo del 2004. Tal codificación, a su vez, fue derogada por la disposición derogatoria segunda del COGEP. La Ley de Casación (1993), en este sentido, institucionalizó el recurso de casación y suprimió el recurso de tercera instancia, convirtiendo a la otrora Corte Suprema de Justicia en una corte de casación; esto, conforme lo dispuesto en la Ley 20, publicada en

Corte Suprema de Justicia [actual Corte Nacional de Justicia] encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.” **[regla de trámite].**¹⁸ A criterio de esta Magistratura, aquella disposición implica que, si se casa la decisión impugnada y se emite sentencia de mérito, la Corte Nacional se encuentra facultada para “(i) emitir una sentencia de fondo sobre los hechos que determinó el juez de instancia o (ii) enmendar el error de la judicatura inferior, y, de ser necesario, valorar la prueba que obra de autos para emitir la sentencia de mérito”.¹⁹

25. Es con base en la referida facultad que este Organismo, en reiterados fallos, ha establecido que la sustanciación del recurso de casación en materias no penales conserva dos momentos: (i) El primero (*iudicium rescindens*), donde la Corte Nacional debe resolver en forma motivada si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios casacionales alegados y admitidos a trámite.²⁰ En consecuencia, **en este primer momento, la Corte Nacional está proscrita de revisar hechos y valorar prueba.**²¹ (ii) El segundo (*iudicium rescissorium*), por su parte, surge únicamente cuando la sentencia impugnada fue casada -es decir, cuando fue anulada por adolecer de un vicio casacional-, obligando a la Corte Nacional a emitir una sentencia de mérito donde se pronunciará sobre el fondo del asunto. Para el efecto, **en este segundo momento, la Corte Nacional se encuentra plenamente facultada para valorar prueba,**²² en los términos establecidos en el párrafo 24 *supra*. Por ello, en caso de aceptarse un recurso de casación “[...] no basta con pronunciarse en el *dictum* (decisión) sobre las pretensiones planteadas [en el recurso de casación], sino que corresponde [a la Corte Nacional] dictar una nueva sentencia que resuelva la *litis* [del proceso de origen] de manera motivada”.²³

el Registro Oficial Suplemento 93 de 23 de diciembre de 1992, por la cual el entonces Congreso Nacional expidió las reformas constitucionales a la ahora derogada Constitución Política del Estado de 1979.

¹⁸ Sobre esta regla general, el artículo 16, segundo inciso de la Ley de Casación, establecía como excepción: “Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3 [violación de normas procesales que ocasionan nulidad], la Corte Suprema [actual Corte Nacional de Justicia] anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho”. Al respecto atiéndase al párrafo 27 de esta sentencia.

¹⁹ CCE, sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 28; sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 37 y, sentencia 2238-17-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 44.

²⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 74.

²¹ CCE, 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 29; sentencia 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 24 y sentencia 374-17-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 27.

²² CCE, sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párr. 30; sentencia 924-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párrs. 25-26 y, sentencia 525-14-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 43.

²³ Para la resolución de la *litis*, esta Magistratura ha establecido que es necesario que la Corte Nacional, en su sentencia de mérito, se pronuncie sobre los puntos de controversia que han quedado fijados a partir de la demanda y contestación a la demanda (CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 74).

26. Este criterio, además, se sustenta en el contenido de la resolución 07-2017²⁴ expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, donde se estableció, respecto a la facultad de las salas especializadas para dictar sentencias de mérito en casación: “[...] en caso de que la Sala de Casación decida casar la sentencia por las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, los integrantes de la sala deberán dictar una nueva sentencia o auto de mérito [...]” (art. 2, resolución 07-2017).²⁵ Precizando que, para el efecto, “se entenderá que la interpretación legal correcta de la expresión técnica ‘en mérito de los autos’ abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la **valoración de la prueba.**” (énfasis añadido) (art. 6, resolución 07-2017).
27. Ahora bien, la Ley de Casación contemplaba una excepción a esta regla,²⁶ por la cual, si la Corte Nacional evidenciara una violación a normas procesales que acarrea nulidad -vicio *in procedendo*- (segunda causal de casación),²⁷ se debe declarar tal nulidad, **pero sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.** Por ello, en este supuesto, la sentencia casacional dispondrá el **reenvío** de la causa al órgano judicial causante del vicio, para que quien lo subroga la vuelva a sustanciar desde el momento en que se produjo la nulidad. Esto se debe a que, ante la ausencia de un proceso válido, la Corte Nacional no puede entrar a resolver su fondo. En consecuencia, la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación, limita a la Corte Nacional a un examen *iudicium rescindens*, **sin admitir la revisión de hechos y valoración de prueba.**

CCE, sentencia 255-19-EP/23, 04 de mayo de 2023, párrs. 29-30. En este mismo sentido la resolución 07-2017 de la Corte Nacional que en su antepenúltimo considerando establece: “[...] la resolución del recurso extraordinario de casación tiene dos momentos o fases: la de la decisión de los jueces integrantes de la sala de casación sobre si se casa o no se casa la sentencia objeto de impugnación; y la fase del reenvío del expediente o de la expedición de la sentencia sustitutiva, según corresponda”.

²⁴ La resolución 07-2017 fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 21 de 23 de junio de 2017.

²⁵ Para el caso del COGEP, la resolución 07-2017 estableció en sus artículos 3 y 4:

Artículo 3.- En el caso previsto en el artículo 273 numeral 2 del COGEP [casación por errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba], el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, casado el fallo, emitirá sentencia o auto corrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas; y de ser necesario, **se analizará los hechos y se valorará las pruebas.**

Artículo 4.- Casada la sentencia en aplicación del numeral 3 del artículo 273 del COGEP, los jueces y juezas del Tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, verificada la ocurrencia del vicio, dictarán una nueva sentencia **“en mérito de los autos”** corrigiendo el error de derecho y reemplazando los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda (énfasis añadido).

²⁶ Esta misma excepción se encuentra contenida en el artículo 273, numeral 1 del COGEP.

²⁷ Ley de Casación. Art. 3. 2da.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

28. Determinada la naturaleza jurídica y normas adjetivas que prevé la ley procesal para la casación civil, corresponde a este Organismo determinar **(i)** si la Corte Nacional transgredió alguna de las reglas de trámite que rigen dicho recurso extraordinario y, en caso de ser así, **(ii)** si tal transgresión afectó al debido proceso como principio.
29. En primer lugar, se tiene lo siguiente:
- 29.1. El 08 de julio de 2019, el demandado, Pedro Euclides Chila Zamora, interpuso recurso de casación fundándose en la causal segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.²⁸ Mientras el 16 de julio de 2019 la accionante, Verónica Patricia Sánchez Vélez, propuso recurso de casación fundamentándose en los numerales 3 y 4 del artículo 268 del COGEP.²⁹
- 29.2. El 19 de junio de 2020, un conjuer de la Corte Nacional admitió a trámite el recurso de casación propuesto por el demandado, precisando que “al ser este un proceso que inició con anterioridad a la vigencia del COGEP, la normativa pertinente para la interponer el recurso [...] de casación es la contemplada en la Ley de Casación”.
- 29.3. El 23 de septiembre de 2022, la Corte Nacional emitió la sentencia impugnada. En esta, se aceptó el recurso de casación del demandado, se dejó sin efecto la sentencia subida en grado y, en su sustitución, se dictó sentencia de mérito declarando sin lugar la demanda de la accionante. En concreto, el recurso de casación fue aceptado con base en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, mientras el cargo sobre la causal segunda fue negado. En lo que se refiere a la sentencia de mérito, esta fue expedida con base en el artículo 16 de la Ley de Casación.
30. A partir de aquello se colige que la Corte Nacional, al aceptar el recurso de casación por la **causal tercera** de la Ley de Casación, contaba con la facultad necesaria para emitir una sentencia de mérito en reemplazo de la decisión anulada; esto, conforme lo establecido en los párrafos 24-26 *supra*. Correspondiendo ahora determinar si, para dicha tarea, la Corte Nacional valoró prueba y, si lo hizo, en qué momento.

²⁸ Ley de Casación. Art. 3. 3ra.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

²⁹ COGEP. Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...]

3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.

4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

31. La sentencia impugnada contiene los siguientes elementos:

- 31.1.** Tras referirse a los principales antecedentes procesales y sintetizar los argumentos de las partes, la Corte Nacional establece que el recurso de casación fue propuesto con base en la causal segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; siendo estos los cargos que deben ser atendidos en el control de legalidad. A partir de ellos, en la sentencia impugnada se formula el siguiente problema jurídico: “¿Habrá lesión enorme si [el] precio efectivamente pagado por la compraventa es distinto al constante en la escritura pública?”
- 31.2.** Para abordar el problema jurídico la Corte Nacional analiza la normativa sustantiva que rige la compraventa, el justo precio y la acción de lesión enorme. Así también, enuncia jurisprudencia y doctrina dictada sobre la materia. Posteriormente, en los apartados 14.1 y 14.2 de la sentencia impugnada examina la resolución de la Corte Provincial y expresa que “lo relevante es determinar si el justo precio lo recibió efectivamente la parte vendedora”.
- 31.3.** Luego, en el apartado 15 de la sentencia impugnada establece que “[a]mén de [lo] analizado, **corresponde pronunciarse sobre los yerros denunciados por el casacionista**” (énfasis añadido). Tras lo cual examina si se ocasionó una nulidad procesal al no citar al notario público con la controversia, violando así el artículo 346, numeral 3 del CPC (**cargo por la causal segunda**).³⁰ Al respecto establece que, por su naturaleza jurídica, en la acción rescisoria por lesión enorme no se discute la validez del instrumento público, sino el supuesto desequilibrio contractual que, en el caso de los contratos de compraventa, existe en el precio pactado por las partes como contraprestación por un bien raíz. Por ello, concluye, en el caso en concreto no existió falta de legitimidad de personería (*legitimatio ad processum*) y tampoco una indebida conformación del litisconsorcio pasivo (*legitimatio ad causam*), descartando así la existencia de un vicio en el procedimiento (apartado 15.1 de la sentencia impugnada).
- 31.4.** A continuación, en el apartado 16 de la sentencia impugnada, la Corte Nacional analiza si los jueces provinciales no valoraron el acervo probatorio en su conjunto (**cargo por la causal tercera**), precisando que: “[c]ierto es que la valoración probatoria es facultad exclusiva de los tribunales de instancia, pero

³⁰ CPC. Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: [...] 3. Legitimidad de personería.

solo si llegare a establecerse carencia de lógica o legitimidad, dentro de la valoración de la prueba [...], el Tribunal de casación está facultado a revisarla” y que “[e]n ese contexto, los juzgadores de instancia no pueden omitir la valoración de ciertos medios de prueba, menos aquellos que resultan fundamentales para resolver la *litis*”. Para el efecto, examina la valoración probatoria realizada por la Corte Provincial y concluye que existen documentos privados que, pese a ser relevantes para la controversia -por referirse a la existencia de pagos adicionales realizados por el demandado-, no fueron considerados. De allí que, establece, la sentencia de apelación incurrió en la causal tercera de casación y, en consecuencia, “corresponde a la luz del artículo 16 [de la Ley de Casación], casar la sentencia y **dictar lo que en derecho corresponde, en mérito de los autos**” (énfasis añadido).

- 31.5. Tras casar el fallo de segunda instancia, en el apartado 17 de la sentencia impugnada, la Corte Nacional analiza la procedencia de la acción rescisoria por lesión enorme propuesta por la accionante. Para ello, valora la escritura pública de compraventa, el informe pericial de valuación del bien inmueble y los documentos privados respecto de presuntos pagos adicionales, así como las piezas procesales de una investigación penal aportada a la causa. En este sentido, además, excluye del acervo probatorio un cheque posfechado y una letra de cambio “por no existir certeza de que efectivamente se haya pagado [a la accionante]”. Con base en esta nueva valoración, la Corte Nacional concluye que el justo precio por el bien raíz enajenado es USD\$131.300 y que el demandado pagó al padre de la accionante USD\$82.500, siendo este valor superior a la mitad de dicho justo precio y, por tanto, “no hay lugar a la rescisión del contrato” al no haberse configurado los supuestos previstos por la ley para su procedencia. De allí que acepta el recurso de casación, por la causal tercera y dicta sentencia de mérito declarando sin lugar a la demanda.
32. A partir de estos elementos esta Magistratura evidencia que, aunque la Corte Nacional no fue metódica, en su orden de exposición, al diferenciar su examen sobre los vicios casacionales (examen *iudicium rescindens*) de su resolución del fondo de la *litis* (examen *iudicium rescissorium*), en el fondo, sí precisó que (i) existió un vicio casacional producto de la indebida valoración de la prueba por parte de la Corte Provincial; y, como consecuencia de aquello, (ii) procedió a corregir tal vicio mediante la revisión integral de todo al acervo probatorio -incluyendo aquellas pruebas que no fueron valoradas por la Corte Provincial-, concluyendo que, en el caso en concreto, no se configuró lesión enorme entre la accionante y el demandado. De allí que, más allá de la estructura argumentativa de la sentencia impugnada, en lo sustantivo, la Corte Nacional no valoró prueba al declarar la existencia del vicio casacional, practicando dicha valoración únicamente al emitir su sentencia de mérito,

lo cual sí estaba permitido por el CPC, conforme la regla de trámite expuesta en el párrafo 24 *supra*.

33. Al respecto, cabe destacar, la apreciación de la Corte Nacional referida en el párrafo *supra*, resulta inherente a la función jurisdiccional de la justicia ordinaria, sin que esta Magistratura pueda controlar lo [in]correcto o [in]justo de dicha decisión (art. 62.3 LOGJCC), a partir de la presente garantía jurisdiccional.³¹
34. Así también, este Organismo precisa que el argumento de la accionante respecto a que la Corte Nacional valoró documentos en “copias simples”, fue formulado en relación a la sentencia de mérito. En este sentido, se evidencia que este reproche recae sobre un momento procesal donde la judicatura accionada sí se encontraba facultada para valorar prueba, con el fin de emitir un pronunciamiento sustitutivo, conforme se ha precisado en los párrafos *supra*. De allí que la discusión sobre la conducencia o validez de aquella prueba documental, constituye una discusión de legalidad que sobrepasa los límites de esta acción extraordinaria de protección.
35. En consecuencia, esta Corte verifica que la Corte Nacional, en aplicación del artículo 16 de la Ley de Casación, en concordancia con la resolución 07-2017, no se extralimitó al haber valorado la prueba en su sentencia de mérito y, por lo tanto, no transgredió ninguna regla de trámite en la sentencia impugnada (i). En concomitancia, ante la ausencia de una violación a una regla de trámite, tampoco existió lesión al debido proceso como principio (ii). Descartándose así la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
36. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Corte desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección, sin necesidad de realizar consideraciones adicionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3135-22-EP** presentada por Verónica Patricia Sánchez Vélez.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

³¹ En este mismo sentido se ha pronunciado este Organismo en: CCE, sentencia 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 28.

3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



313522EP-8acdb



Caso 3135-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 136-23-IS/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2025

CASO 136-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 136-23-IS/25

Resumen: La Corte acepta parcialmente la acción al verificar el incumplimiento de dos de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 28 de diciembre de 2022. Una de ellas, al existir un acto ulterior que tuvo como efecto defraudar el cumplimiento de la sentencia constitucional.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 13 de septiembre de 2022, Carlos Alejandro Vélez Peña, en calidad de procurador común de Carlos Felipe Hoyos Pacheco y otros¹ (“**parte accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa (“**MINEDUC**” o “**parte accionada**”).²
2. El 13 de octubre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la acción.³ La parte accionante interpuso recurso de apelación.

¹ Paúl Homero Castanier González, Cristian Salvador Campoverde Cárdenas, Rodrigo Mauricio Orden Verdugo, Grace Marisol Serrano Segura, Nube Alexandra Cabrera Palomeque, Efrén de Jesús Guerrero Rivera, Fátima Isabel Segura Villamar, Ana de las Mercedes Guangatal Núñez, Paulina Alexandra Nieto Viteri, Silvia Patricia Chimborazo Navarrete, Lorena Fernanda Guerrero Aguilar, Mayra Jacqueline Torres Mogrovejo y Nuvia Soledad Pérez Ayora.

² En la demanda, la parte accionante alegó que el MINEDUC vulneró sus derechos constitucionales a la aplicación directa e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la progresividad de los derechos mediante normas y políticas públicas, al debido proceso —tanto en su dimensión general como administrativa— y a la seguridad jurídica; al haber declarado desierto el concurso de méritos y oposición para directivos de establecimientos educativos fiscales. Proceso signado con el número 03333-2022-00973.

³ La Unidad Judicial determinó que la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R, que declaró desierto el concurso de méritos y oposición para directivos, fue dictada por autoridad competente y con fundamento legal. Señaló que la Ministra de Educación, conforme a la Constitución, la LOEI y el ERJAFE, tiene atribuciones para expedir acuerdos y resoluciones en su ámbito, por lo que no existió vulneración al principio de competencias positivas ni al debido proceso administrativo. Además, indicó que se respetó el

3. El 28 de diciembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y dejó sin efecto las resoluciones que suspendieron y declararon desierto el concurso de méritos y oposición.⁴
4. En escrito de 2 de marzo de 2023, la parte accionante manifestó que no se ha cumplido con la sentencia constitucional y que las actuaciones en la etapa de ejecución han evidenciado falta de debida diligencia por parte de la Unidad Judicial. Por esta razón, solicitó que se disponga al Ministerio de Educación que, en un término no mayor a treinta días, publique los resultados finales y declare ganadores a los postulantes mejor puntuados; que se conceda el término de quince días para la publicación en la página web institucional y, una vez concluido dicho término, se informe sobre su cumplimiento; y que se otorgue un término no mayor a quince días para presentar ante la judicatura el ejemplar físico del diario de circulación nacional donde conste la publicación ordenada en sentencia.
5. Mediante providencia de 8 de marzo de 2023, la Unidad Judicial manifestó que en la sentencia existen cuatro medidas: i) la continuación del concurso, ii) las disculpas públicas, iii) la publicación de la sentencia en el portal web institucional y iv) la notificación al defensor del pueblo para que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia. Al respecto, señaló que las medidas i) y ii), por ser de conocimiento del MINEDUC, deben ser cumplidas impositivamente. Respecto a la medida iii), indicó que ya se encuentra cumplida. Por último, dispuso al MINEDUC que:

1) En un plazo no mayor a treinta días (30) dé a conocer y publique los resultados finales y declare ganadores a los postulantes mejor puntuados, a efecto de que [...] los docentes declarados ganadores acepten o rechacen las asignaciones [...] 2) En un término no mayor a quince días (15) se hará conocer a esta Judicatura y se justificará en físico haberse procedido con la publicación periodística en uno de los diarios de mayor circulación [...] relacionada con las disculpas públicas [...] 3) [...] [E]n el término de quince días (15) el Ministerio de Educación procederá a publicar dichos resultados en la página web institucional que le pertenece, para que luego asimismo en el plazo no mayor a quince días (15) se dé a conocer a este juzgador su estricto cumplimiento; 4) Se oficiará al señor

derecho a la seguridad jurídica, puesto que el acto se emitió dentro del marco normativo y con motivación suficiente, por lo que no se configuró afectación a los derechos alegados por los accionantes.

⁴ Como medidas de reparación dispuso: “que el Ministerio de Educación, continúe con el concurso, conforme el razonamiento realizado en este fallo, que se ofrezca disculpas públicas a los legitimados activos, en uno de los diarios de circulación nacional; comprometiéndose como institución a velar y respetar los derechos de las personas; se dispone la publicación de esta sentencia en el portal web institucional en un lugar visible durante QUINCE DIAS [sic]. Notifíquese al señor representante de la Defensoría del Pueblo a nivel Nacional [sic], con sede en la ciudad de Quito, a fin de que realice un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia. Remítase copia de esta resolución, a la Corte Constitucional, para los fines previstos en la Ley”.

Delegado de la Defensoría del Pueblo Nacional a efecto de que [...] dé a conocer a este juzgador el seguimiento ejecutado/direccionado para el cumplimiento adecuado de la sentencia [...].

6. El 27 de marzo de 2023, la parte accionante solicitó que: (i) se imponga al MINEDUC una multa compulsiva diaria hasta que cumpla lo ordenado en sentencia; (ii) se informe de este incumplimiento y de la imposición de la multa a la Contraloría General del Estado; y (iii) se haga conocer a fiscalía general del Estado del eventual cometimiento de la conducta prevista en el artículo 282 del COIP.
7. El 11 de abril de 2023, la Defensoría del Pueblo (“DP”) presentó un escrito dentro del cual solicitó al MINEDUC que, en el término de quince días, informe las acciones que ha emprendido para el cumplimiento de la sentencia.
8. El 14 de abril de 2023, la parte accionante nuevamente insistió en lo solicitado en el párrafo 6 *supra*.
9. El 19 de abril de 2023, la Unidad Judicial emitió una providencia en la que constató que el MINEDUC no había cumplido con la sentencia constitucional. En atención a dicho incumplimiento, la judicatura impuso a la parte accionada una multa compulsiva diaria de 100 USD, conforme al artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que se justifique documentalmente el cumplimiento íntegro del fallo. Por último, ofició a la Contraloría General del Estado y a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento y control de lo dispuesto.
10. El 27 de abril de 2023, el MINEDUC presentó un escrito en el que manifestó que la Ministra de Educación no fue citada ni notificada dentro del proceso de acción de protección y, por tanto, no ejerció su derecho a la defensa. Al respecto señaló que, la parte accionada tuvo conocimiento del proceso el 4 de abril de 2023, tras un escrito presentado por la parte accionante. En consecuencia, solicitó que se revoque la providencia de 19 de abril de 2023.
11. El 18 de mayo de 2023, la Unidad Judicial, frente al requerimiento del MINEDUC, señaló que, de la revisión de las actuaciones judiciales, no se advierte que se haya lesionado el derecho alegado por la parte accionada.⁵ Por lo que declaró sin lugar la solicitud de revocatoria.

⁵ La Unidad Judicial argumentó que el MINEDUC sí fue notificado válidamente, conforme consta en el acta respectiva, y que además ejerció su derecho a la defensa al comparecer a la audiencia mediante su representante legal. Señaló que no existe constancia de que se haya fijado domicilio judicial para futuras notificaciones y que el trámite procesal continuó con conocimiento de las partes. Asimismo, indicó que el recurso se limita a cuestionar una providencia emitida en la etapa de ejecución, sin plantear nulidades previas, evidenciando que la parte conocía del proceso y de sus actuaciones.

12. En escrito 29 de mayo de 2023, la parte accionante describió las acciones adoptadas por el MINEDUC en relación con el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, señaló que, mediante resolución de 22 de mayo de 2023, la parte accionada dispuso a la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa que realice todas las acciones correspondientes para el efectivo cumplimiento de la sentencia. Así, el MINEDUC ordenó continuar con el concurso de méritos y oposición desde la fase de postulación. Indicó además, que en dicho concurso se debía aplicar la normativa que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso y se ceñiría a un nuevo cronograma fijado de mayo a julio del 2023.
13. En el mismo escrito, la parte accionante señaló que, en resolución de 25 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo volvió a declarar desierto el concurso de méritos y oposición “en virtud de encontrarse inmerso [...] dentro de la [sic] causales establecidas en los literales f) y g) del artículo 39⁶ de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal determinada en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022”.⁷ Debido a aquello, la parte accionante solicitó imponer una multa compulsiva diaria a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo hasta que se declare ganadores del concurso a quienes hayan aceptado las designaciones.
14. El 13 de junio de 2023, la Unidad Judicial ofició a la DP para que remita copias certificadas de todo lo actuado dentro del trámite defensorial. El 7 de julio de 2023, se incorporó al expediente lo solicitado. Entre los documentos incorporados constan las resoluciones del MINEDUC mencionadas por la parte accionante en los párrafos 12 y 13 *supra*. Además, consta un informe de la DP en el cual se indica que la parte accionada considera haber dado cumplimiento al punto uno y tres de la sentencia y que, en relación con el punto dos, se encuentra ejecutando las acciones administrativas pertinentes. En la conclusión de su informe, la DP hace referencia al contenido de los artículos 21 y 163 de la LOGJCC advirtiendo la potestad exclusiva del juez determinar si se ha cumplido o no con la sentencia constitucional.⁸

⁶ El artículo concerniente a la declaratoria de desierto es el 41 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, cuyos literales f) y g) establecen lo siguiente: “El Tribunal de Méritos y Oposición declarará desierto un concurso de méritos y oposición cuando se produzca una de las siguientes causas: f) Cuando la institución que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición, inicie un proceso de reestructuración institucional y no sea necesario continuar con los procesos selectivos, en cualquier estado en que se encuentren, para lo cual notificará oportunamente al Administrador del Concurso. g) Cuando la entidad pierda los recursos presupuestarios para continuar con el concurso de méritos y oposición en el puesto sujeto a concurso”.

⁷ La resolución Nro. MINEDUC-SDPE-2023-01165-R de 25 de mayo de 2023 se encuentra a fojas 248-251 del expediente de la Unidad Judicial.

⁸ LOGJCC, artículo 21: Cumplimiento. - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos

15. En escrito de 12 de julio de 2023, la parte accionante manifestó sumarse “a los requerimientos de la DP en lo referente a que se aplique el artículo 163 de la [LOGJCC]”. Además, instó a la Unidad Judicial a que ejecute la sentencia a través de las medidas coercitivas que se han solicitado.
16. En escrito de 21 de agosto de 2023, la parte accionante nuevamente solicitó que: (i) se imponga una multa compulsiva diaria a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, hasta que se declare ganadores del concurso a quienes hayan aceptado las designaciones; (ii) se informe a la Contraloría General del Estado sobre el incumplimiento y la imposición de la multa; (iii) se remitan a la Fiscalía General del Estado las copias pertinentes del expediente para el inicio de la indagación previa por el presunto incumplimiento de decisiones judiciales en contra de la Ministra de Educación y la subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo; y (iv) se oficie a la Contraloría General del Estado en la provincia de Cañar para que informe sobre las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la multa compulsiva. Además, señaló:

Me permito insistir en aquello, para dar cumplimiento a lo dis[p]uesto en el artículo 164 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia No. 103-21-IS/22 ya que es obligación primigenia [sic] del juez la de ejecutar la sentencia como lo ordena el artículo 163 del cuerpo normativo en cita y reiterado en la sentencia No. 6-18-IS/23, párrafo 26 respecto al "plazo razonable" en que el juez debe conseguir la ejecución de la sentencia.

17. Mediante providencia de 22 de agosto de 2023, la Unidad Judicial hizo un recuento de las actuaciones procesales y concluyó:
 1. Que se han librado las directrices jurisdiccionales necesarias e idóneas para la ejecución del fallo expuesto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; 2. Que la institución demandada ha expuesto directrices para el cumplimiento de lo decidido en sentencia mediante la Resolución No MINEDUC-SDPE-2023-01164-R de

para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio. LOGJCC, artículo 163: Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte. Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

Quito, D.M., de 22 de mayo de 2023; y 3. Que sin embargo de ello el Ministerio de Educación Pública, a través de la Delegación de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, con el libramiento de la nueva Resolución MINEDUC-SDPE-2023-01165-R, de Quito, D.M., de 25 de mayo de 2023, conlleva una decisión negativa de no cumplir con el fallo del Tribunal de Apelaciones, pese a la medida compulsiva librada, se determina que la legitimación activa en cumplimiento de lo que antecede, debe implementar la acción legal y/o constitucional o el requerimiento que en derecho corresponda para la ejecución/cumplimiento de la decisión principal adoptada en esta causa.

18. En escrito de 14 de septiembre de 2023, la parte accionante presentó ante la Unidad Judicial una **acción de incumplimiento** de la sentencia de 28 de diciembre de 2022. Al respecto manifestó que existe un cumplimiento parcial y defectuoso. Además, solicitó al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe debidamente argumentado sobre el presunto incumplimiento.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

19. El 28 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial presentó ante la Corte Constitucional el expediente del proceso y el informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia.
20. En escrito de 25 de junio de 2024, la parte accionante presentó ante esta Corte un escrito en el que señaló que el MINEDUC procedió a convocar a un nuevo concurso para la designación de directivos de establecimientos educativos fiscales sin existir “ninguna razón que justifique su accionar”.
21. Por sorteo, se asignó la sustanciación del caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención al orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento el 27 de agosto de 2024. En esa misma providencia, concedió cinco días a la parte accionante, al MINEDUC⁹ y a la Unidad Judicial, para que presenten un informe detallado sobre el presunto incumplimiento de la sentencia.
22. El 5 y 18 de septiembre de 2024, la parte accionante y la Unidad Judicial remitieron sus informes, respectivamente. Después, el 19 de noviembre de 2024, el MINEDUC presentó su informe.

⁹ Como órganos del MINEDUC relacionados con el cumplimiento de la sentencia constitucional, se solicitó a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y a la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa que informen sobre el presunto incumplimiento.

23. Por otra parte, el 29 de octubre de 2024, Franz Estuardo Calderón Alemán y otros,¹⁰ en calidad de terceros con interés (“**terceros interesados**”), presentaron un escrito para solicitar que 1) se declare la suspensión del nuevo concurso de méritos y oposición convocado por el MINEDUC a través de la resolución MINEDUC-MINEDUC-2024-00014-R de 24 de octubre de 2024, y 2) se disponga el cumplimiento de la sentencia de 28 de diciembre de 2022 conforme el razonamiento realizado en el fallo.¹¹ De manera posterior, mediante escrito de 30 de octubre de 2024, los terceros interesados informaron que “[c]ontra todo pronóstico, el día 29 de octubre del 2024, mediante Resolución Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00015-R” el MINEDUC declaró desierto el concurso de méritos y oposición retomado mediante la resolución MINEDUC-MINEDUC-2024-00014-R de 24 de octubre de 2024. Por lo tanto, solicitaron que se considere la destitución por incumplimiento de la sentencia de quienes se encuentren en la cadena procesal administrativa de responsabilidades y se disponga el cumplimiento de la sentencia de 28 de diciembre de 2022, es decir, continuar con el concurso.
24. Con escrito de 11 de marzo de 2025, el MINEDUC señaló que el presunto incumplimiento de la sentencia de acción de protección ha generado graves consecuencias en el desarrollo y avance de los derechos de los docentes del Magisterio Nacional, en particular su derecho a participar en concursos de méritos y oposición. Indicó que, mediante resolución de 11 de noviembre de 2024, dictada dentro de la acción de medidas cautelares número 03333-2024-01410 se ordenó la suspensión del concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de directivos de instituciones educativas hasta que la Corte Constitucional resuelva la presente acción de incumplimiento. En atención a ello, la entidad solicitó que se impulse la sustanciación de esta causa.
25. Por otro lado, el 17 de marzo de 2025, Leonardo Isidro Manobanda Calberto, Katusca Elizabeth Cedeño Jama, Julia Fabiola Quezada Lozada y José Adrián Pazmiño Saldarriaga —quienes afirman haber sido declarados terceros con interés— (“**terceros**”) presentaron un escrito en el que efectuaron un breve recuento de los antecedentes del caso. En lo principal, señalaron que el MINEDUC, a través de su página web,¹² convocó a un nuevo concurso de méritos y oposición a partir del 31 de octubre de 2024. Asimismo, solicitaron que se emita la presente sentencia en el menor

¹⁰ Yadira Marilú Ordóñez Torres, Carlos Humberto Guayas Matute, Priscila Soledad Carchi Guzmán, Mirian Alexandra Urdiales Tenesaca, Sonia María Chérrez Ávila, María Elizabeth Marín Guamán, Miguel Enrique Peñaherrera Alvarado, y Bélgica Gardenia Naranjo Campos.

¹¹ En lo principal, los terceros interesados manifestaron su interés en que la sentencia se ejecute conforme a lo previsto en el análisis considerativo de los numerales 7 a 7.7 del fallo.

¹² Para mayor referencia, se sugiere remitirse al siguiente enlace: <https://educacion.gob.ec/concurso-meritos-oposicion-directivos-instituciones-fiscales/>

tiempo posible y que se tome en cuenta lo dispuesto en los artículos 165 y 22, numeral 4, de la LOGJCC.¹³

2. Competencia

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

27. De lo reseñado en los párrafos anteriores, se advierte que las medidas cuyo cumplimiento se exige, se encuentra en la sentencia de 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte Provincial. El decisorio de la mencionada decisión señala:

[R]evoca la sentencia venida en grado y se dejan sin efecto las resoluciones, la primera emitida por la señora Directora Nacional de Carrera Profesional Educativa, contenida en el Of. MINEDUC-DNCPE-2022-00240-OF de 17 de julio de 2022, suscrito por Gabriela Esmeralda Monteros Perugachi, DIRECTORA NACIONAL DE CARRERA PROFESIONAL EDUCATIVA [...] y la Resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R expedida el 23 de agosto de 2022, suscrita por la señora María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo [...]. Como medidas de reparación integral se dispone que el Ministerio de Educación, continúe con el concurso [de méritos y oposición para directivos de establecimientos educativos fiscales], conforme el razonamiento realizado en este fallo, que se ofrezca disculpas públicas a los legitimados activos, en uno de los diarios de circulación nacional; comprometiéndose como institución a velar y respetar los derechos de las personas; se dispone la publicación de esta sentencia en el portal web institucional en un lugar visible durante QUINCE DIAS. Notifíquese al señor representante de la Defensoría del Pueblo a nivel Nacional, con sede en la ciudad de Quito, a fin de que realice un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia. Remítase copia de esta resolución, a la Corte Constitucional, para los fines previstos en la Ley. [énfasis original]

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

28. En su informe, la parte accionante indica que la sentencia:

no ha sido cumplida en lo absoluto, así como tampoco se ha realizado gestión alguna para que alguna de las medidas de reparación sean ejecutadas [sic] por parte de la Institución

¹³ El 27 de marzo de 2025, los terceros presentaron un escrito de rectificación del escrito de 17 de marzo de 2025, respecto al artículo 11, numerales 4 y 9 de la Constitución.

demandada, pues por el contrario, el propio MINEDUC, procede a convocar a concurso de méritos y oposición y acto seguido a las pocas horas de esta convocatoria declara nuevamente desierto el concurso [énfasis original eliminado].

29. A su vez, manifiesta que “el juez constitucional de ejecución [...] no ha realizado absolutamente nada para que la sentencia dictada por sus superiores sea ejecutada [énfasis original eliminado]”. Agrega que “[c]on esta negligente inactividad, el juez constitucional de primera instancia, desatiende las enseñanzas de la propia Corte Constitucional”.

4.2. Unidad Judicial

30. Tanto en el informe de 28 de septiembre de 2023, como en el de 18 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial se refiere a los antecedentes procesales y reitera lo señalado en la providencia de 22 de agosto de 2023 -párrafo 16 *supra*-.

4.3. MINEDUC

31. En su informe, el MINEDUC sostiene que al continuar con el concurso dio cumplimiento a lo establecido en la sentencia del 22 de diciembre de 2022. Señala que el fallo “es claro en disponer la continuidad del concurso, es decir, en ninguno de sus apartados se dispone declarar ‘ganadores’ del concurso a los accionantes y mucho menos que el referido concurso concluya como tal [...]”.
32. Además, expone las acciones que se han realizado para dar cumplimiento a la sentencia. Así, señala que emitió la resolución MINEDUC-SDPE-2023-01164-R el 22 de mayo de 2023, que dejó sin efecto la resolución que declaraba desierto el proceso y dispuso su continuación desde la fase de postulación, conforme a la normativa vigente al inicio del concurso en 2021.
33. Sin embargo, indica que pocos días después, mediante resolución MINEDUC-SDPE-2023-01165-R del 25 de mayo de 2023, declaró desierto el concurso debido a múltiples irregularidades que consideró insubsanables. Entre estas se citan la falta de certificación presupuestaria para todas las partidas ofertadas y la inadecuada distribución de las mismas, la aplicación de normativa derogada, la inobservancia del debido proceso, y problemas con la escala remunerativa de los cargos directivos.
34. Indica que, en auto de 22 de agosto de 2023, el juez ejecutor consideró que la resolución ministerial de mayo de 2023 implicaba una decisión negativa de no cumplir con el fallo judicial, y ordenó implementar acciones para su efectiva ejecución. En atención a aquello, el MINEDUC emitió una nueva resolución –MINEDUC-2024-

00014-R– el 24 de octubre de 2024, que dejó sin efecto las resoluciones anteriores y dispuso nuevamente la reactivación del concurso para los beneficiarios de la acción de protección. No obstante, cinco días más tarde, mediante la resolución MINEDUC-2024-00015-R del 29 de octubre de 2024, el proceso fue nuevamente declarado desierto, argumentando causales procedimentales insalvables conforme a la normativa vigente.

35. El MINEDUC sustentó esta última decisión con un informe técnico que señalaba que los cambios introducidos por la reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural –realizada el 28 de julio de 2022–, afectaron la legalidad del concurso, al haber emitido nuevos requisitos para cargos directivos que no fueron contemplados en el diseño original del proceso. Además, destacó la ausencia de respaldo presupuestario para todas las plazas ofertadas, la falta de una convocatoria formal válida, y errores en la denominación de puestos y asignación de partidas en función de la población estudiantil. Todo esto, según el MINEDUC, hacía inviable continuar el concurso sin comprometer la legalidad y la transparencia.
36. Finalmente, el MINEDUC concluyó que ha actuado en cumplimiento de la sentencia al reactivar el proceso en dos ocasiones, pero que razones técnicas, legales y financieras han impedido su culminación. Reiteró que la sentencia judicial no ordenaba designar ganadores ni concluir el concurso de manera obligatoria, sino solo retomarlo, lo cual se hizo. Además, rechazó las solicitudes de terceros ajenos al proceso original que buscan beneficiarse de la sentencia, advirtiendo que no es procedente aplicar el fallo como si tuviera efectos *inter comunis*. En este contexto, el MINEDUC considera que declarar desierto el concurso fue la única medida jurídicamente viable para preservar la legalidad y los derechos de los participantes.

5. Cuestión previa

37. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹⁴
38. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado a petición de la parte accionante ante la Unidad Judicial. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se

¹⁴ CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23; sentencia 178-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 24.

cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La parte accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar la acción de incumplimiento ante la judicatura ejecutora?

39. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del CRSPCCC y se pueden sintetizar de la siguiente manera:¹⁵

i) Impulso: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

ii) Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

iii) Plazo razonable: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.¹⁶ Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que, previo a solicitarlo, tiene que transcurrir un tiempo prudente en el que la o el juzgador tenga la oportunidad de ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas de reparación.

40. Si estos requisitos no se cumplen, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo, ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁷

¹⁵ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 de la LOGJCC se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional – lo cual no ocurrió en este caso – y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente para el caso concreto.

¹⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31. La Corte Constitucional aclaró que tal plazo razonable se refiere al tiempo “[...] que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional”.

¹⁷ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16; sentencia 12-21-IS/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 16.

41. De la revisión de los antecedentes procesales -párrafos 4, 6, 8, 13, 15 y 17 *supra*- este Organismo verifica que la parte accionante i) promovió la ejecución de la sentencia ante el juez ejecutor al presentar múltiples escritos en los que solicitó que se tomen medidas para que la entidad accionada cumpla con la decisión. Posteriormente, en el párrafo 18 *supra*, se observa que la parte accionante ii) el 14 de septiembre de 2023, solicitó al juez ejecutor que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional por cuanto persistiría el incumplimiento de la sentencia. Finalmente, esta Corte evidencia que, para la fecha del requerimiento transcurrió iii) un plazo razonable para que la Unidad Judicial pueda ejecutar acciones tendientes al cumplimiento las medidas dispuestas, tomando en cuenta la complejidad de cada una de ellas. Se advierte que la parte accionante esperó un tiempo prudente previo a la presentación de la presente garantía, para que la autoridad judicial ejecutora tome las medidas necesarias para que el MINEDUC cumpla con las medidas dispuestas en la sentencia. Por lo anterior, se cumple con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento. En consecuencia, corresponde que este Organismo continúe con el análisis del fondo.

6. Planteamiento del problema jurídico

42. Tomando en cuenta los límites de la acción de incumplimiento, esta Magistratura aclara que no le corresponde pronunciarse sobre la (in)corrección de la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia ni sobre las medidas dictadas en ella, “pues aquello implicaría una desnaturalización al objeto de esta garantía jurisdiccional y una injerencia sobre la autoridad judicial que las dictaminó”.¹⁸
43. En la acción de incumplimiento presentada ante la Unidad Judicial, la parte accionante alega el cumplimiento parcial y defectuoso de la sentencia. Por otro lado, en el informe remitido a este Organismo, la parte accionante alega el incumplimiento absoluto de las medidas de reparación.
44. Por lo tanto, la Corte plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿La parte accionada cumplió las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte Provincial?

¹⁸ CCE, sentencias 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 29; y, 81-23-IS/25, 9 de enero de 2025, párr. 63.

45. Para resolver el alegado incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional estima necesario iniciar su análisis esclareciendo: i) cuáles fueron las medidas dispuestas; y ii) si fueron cumplidas todas las disposiciones.¹⁹

46. Del párrafo 27 *supra*, se aprecia que la Corte Provincial dispuso que:

Dejar sin efecto las resoluciones contenidas en los oficios MINEDUC-DNCPE-2022-00240-OF de 17 de julio de 2022 y MINEDUC-SDPE-2022-00023-R de 23 de agosto de 2022. [**medida dispositiva**]²⁰

El MINEDUC continúe con el concurso conforme el razonamiento realizado en este fallo [**medida a verificar**],

Se ofrezcan disculpas públicas a los legitimados activos en uno de los diarios de circulación nacional comprometiéndose como institución a velar y respetar los derechos de las personas [**medida a verificar**],

Se publique la sentencia en el portal web institucional en un lugar visible durante quince días [**medida a verificar**]y,

Notifíquese al señor representante de la Defensoría del Pueblo [...] a fin de que realice un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia [**medida no susceptible de verificación**]²¹

47. Sobre la (1) primera medida de reparación, de la revisión del expediente procesal se verifica que, a través de la resolución MINEDUC-SDPE-2023-01164-R de 22 de mayo de 2023, la parte accionada resolvió continuar con el concurso de méritos y oposición para directivos desde la fase de postulación.²² No obstante, el 25 de mayo de 2023, a través de la resolución MINEDUC-SDPE-2023-01165-R, la parte accionada resolvió.²³

PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO el Concurso de Méritos y Oposición para Directivos, proceso retomado en virtud de la Resolución No. MINEDUC-SDPE-2023-01164-R de fecha 22 de mayo de 2023 en su fase de méritos y oposición, esto en virtud de encontrarse inmerso el mismo dentro de la[s] **causales establecidas en los literales f)**

¹⁹ CCE, sentencias 17-13-IS/21, 11 de agosto de 2021, párr. 30 y 54-20-IS/24, 31 de enero de 2024, párr. 35. En adición, en la sentencia 44-15-IS/20, esta Corte ha indicado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.

²⁰ Las medidas dispositivas se ejecutan con la notificación de la sentencia. Por lo tanto, esta medida se encuentra cumplida, dado que no son necesarias actuaciones posteriores para verificar su ejecución. CCE, sentencia 92-21-IS/24, 16 de febrero de 2024, párrafo 57.

²¹ La delegación de seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo no es una medida susceptible de verificación puesto que es una facultad de las juezas y jueces ejecutores conforme el artículo 21 de la LOGJCC. CCE, sentencia 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 39.

²² Fojas 243 a 247 del expediente de la Unidad Judicial.

²³ Fojas 248 a 251 del expediente de la Unidad Judicial.

y g) del artículo 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal determinada en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022.

SEGUNDO. - RATIFICAR la **calidad de elegible obtenida por los 726 docentes** que participaron en el concurso de méritos y oposición en su fase de elegibilidad y que fue publicada el 29 de diciembre de 2021 en la página oficial del Ministerio de Educación.

TERCERO. - RATIFICAR Y MANTENER la **nota obtenida por los 367 docentes elegibles** que aprobaron la fase de clase demostrativa dentro del concurso de méritos y oposición para directivos y cuyos títulos se encuentran en el campo amplio de la educación.

CUARTO. - DISPONER a la Coordinación General Administrativa Financiera que realice las acciones correspondientes para **financiar las 224 partidas vacantes que podrían ser ofertadas en un posterior concurso de méritos y oposición** para directivos; así como que en el plazo de tres (3) meses verifique y reorganice la totalidad de las vacantes con financiamiento para cargos directivos en función de la normativa vigente [Énfasis original].

48. Posteriormente, la parte accionada volvió a convocar a un concurso de méritos y oposición a través de la resolución MINEDUC-MINEDUC-2024-00014-R de 24 de octubre de 2024. Sin embargo, el 29 de octubre de 2024, mediante la resolución MINEDUC-MINEDUC-2024-00015-R, resolvió:

[...] DECLARAR DESIERTO el Concurso de Méritos y Oposición para Directivos, retomado mediante la Resolución Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00014-R de fecha 24 de octubre de 2024, en su fase de méritos y oposición. Esta decisión se fundamenta en la causal establecida en el literal f) del artículo 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, emitida mediante el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022 de 29 de enero de 2019, debido a los incumplimientos procedimentales que afectan la integridad del proceso y que no son susceptibles de convalidación, lo cual imposibilita su continuación en condiciones de transparencia y legalidad.

[...] DISPONER a la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de la Dirección Nacional de Patrocinio informe al juez constitucional competente sobre las actuaciones realizadas por esta Cartera de Estado en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida en la Acción de Protección No. 03333-2022-00973, incluyendo un soporte detallado de los fundamentos técnicos, jurídicos que justifican la declaración de desierto del concurso, a fin de dar total transparencia a las razones de esta decisión.

[...] DISPONER a la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa que, una vez finalizado el proceso de financiamiento y reorganización de partidas, realice las acciones necesarias para iniciar con un nuevo concurso de méritos y oposición para directivos.

49. Además, los terceros indicaron que después, a través de su página web,²⁴ la parte accionada volvió a convocar a un nuevo concurso de méritos y oposición para directivos de instituciones fiscales a partir del 31 de octubre de 2024.

²⁴ Dicha convocatoria consta en el siguiente vínculo: <https://educacion.gob.ec/concurso-meritos-oposicion-directivos-instituciones-fiscales/>

50. En este sentido, para verificar el cumplimiento de la (1) primera medida de reparación es necesario analizar si las mencionadas declaratorias de desierto de los concursos de méritos y oposición constituyeron actos ulteriores.²⁵
51. En este marco, “un acto ulterior es una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional”.²⁶ Por ende, en el caso *in examine*, se debe evaluar si las declaratorias de desierto de los concursos de méritos y oposición convocados por el MINEDUC se dieron por las mismas razones por las que previamente se concedió la acción de protección que dispuso la continuación del concurso.
52. Al respecto, la sentencia de 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte Provincial dejó sin efecto las resoluciones que suspendieron y declararon desierto el concurso de méritos y oposición para directivos, estas son, las resoluciones MINEDUC-DNCPE-2022-00240-OF y MINEDUC-SDPE-2022-00023-R. En lo principal, la resolución MINEDUC-SDPE-2022-00023-R de 23 de agosto de 2022 —que declaró desierto el concurso— resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar DESIERTO el concurso de Méritos y Oposición para directivos, en su fase de méritos y oposición por encontrarse inmerso dentro de las causales establecidas en los literales f) y g) del artículo 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal determinada en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022.

ARTÍCULO DOS. - Ratificar la calidad de elegible obtenida por los 726 docentes que participaron en el concurso de méritos y oposición en su fase de elegibilidad y que fue publicada el 29 de diciembre de 2021 en la página oficial del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO TRES. - Ratificar y mantener la nota obtenida por los 367 docentes elegibles que aprobaron la fase de clase demostrativa dentro del concurso de méritos y oposición para directivos.

ARTÍCULO CUATRO. - Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera que en coordinación con la Coordinación General de Planificación en el término de 90 días verifique y reorganice las vacantes con financiamiento para cargos directivos en función de la normativa vigente. [...]

53. Tras la lectura de la antedicha resolución, resulta evidente que las declaratorias de desierto posteriores, es decir, las de 25 de mayo de 2023 y 29 de octubre de 2024 se fundamentaron en la misma razón, esta es “la causal establecida en el literal f) del artículo 39 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, emitida mediante el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022 de 29 de enero de 2019”. Por lo

²⁵ LOGJCC, artículo 22: “Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones”.

²⁶ CCE, sentencia 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 35.

tanto, es posible advertir que, las declaratorias de desierto de 25 de mayo de 2023 y 29 de octubre de 2024 sí constituyeron actos ulteriores que tuvieron como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional.²⁷ Así, se concluye que la parte accionada no cumplió con la primera medida de reparación.

54. Con relación a la (2) segunda medida de reparación, de los recaudos procesales se evidencia que la última gestión realizada por el MINEDUC para dar cumplimiento a dicha medida corresponde a la resolución MINEDUC-DNP-2023-00581-M, de 5 de junio de 2023.²⁸ En dicha resolución, la parte accionada afirmó haber cumplido con todas las medidas de la sentencia, señalando que únicamente estaba por ejecutar la medida relativa a que “se ofrezca disculpas públicas a los legitimados activos, en uno de los diarios de circulación nacional” [Énfasis original]. De esta manera, solicitó que “se realicen las gestiones administrativas para proceder con el segundo punto de la sentencia”. No obstante, hasta la presente fecha, no consta en el expediente alguna documentación que acredite que se ofreció disculpas públicas a los legitimados activos con el compromiso institucional de velar y respetar los derechos de las personas. Por ello, esta Corte observa que la segunda medida de reparación no ha sido cumplida.
55. Respecto a la (3) tercera medida, de la revisión de los antecedentes procesales se recoge que, mediante providencia de 8 de marzo de 2023, la Unidad Judicial manifestó que solo las dos primeras medidas fueron impuestas sobre la parte accionada y que, la tercera, ya fue ejecutada por la Unidad Judicial.²⁹ Sin perjuicio de aquello, este Organismo considera que la medida en cuestión fue impuesta al MINEDUC, como sujeto obligado a cumplir con la sentencia de 28 de diciembre de 2022 –véase el párrafo 27–. Por lo tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de la tercera medida por parte del MINEDUC.
56. Nuevamente, de la revisión de la resolución MINEDUC-DNP-2023-00581-M de 5 de junio de 2023,³⁰ en la que la parte accionada afirmó haber cumplido con todas las medidas de la sentencia, se observa que el MINEDUC adjuntó la documentación que ratifica “la publicación de la sentencia en el portal web institucional en un lugar visible”. De la misma manera, se verifica que la publicación se mantiene disponible

²⁷ CCE, sentencia 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 35.

²⁸ Fojas 241 y 242 del expediente de la Unidad Judicial.

²⁹ Sobre aquello, se observa que, en providencia de 7 de marzo de 2023, consta que la Unidad Judicial en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publicó la sentencia en su portal web institucional.

³⁰ Fojas 241 y 242 del expediente de la Unidad Judicial.

hasta la actualidad.³¹ Por ello, esta Corte observa que la tercera medida de reparación ha sido cumplida.

57. En consecuencia, respecto a la (1) primera medida de reparación, esta Corte concluye que las resoluciones de 25 de mayo de 2023 y 29 de octubre de 2024, que declararon desiertos los concursos de méritos y oposición de 22 de mayo de 2023 y 24 de octubre de 2024, constituyeron actos ulteriores que tuvieron como efecto defraudar el cumplimiento de la sentencia constitucional de 28 de diciembre de 2022. Sobre la (2) segunda medida de reparación verifica que esta no ha sido cumplida. Por último, en relación con la (3) tercera medida de reparación, encuentra que esta sí fue cumplida.
58. En virtud de los informes y alegaciones presentadas por el Ministerio de Educación, esta Corte identifica que la primera medida no ha podido ser ejecutada en su integralidad debido a múltiples situaciones de carácter normativo, técnico, financiero y administrativo que han sobrevenido en el tiempo, las cuales constituyen aspectos cuya previsión y gestión correspondían al propio Ministerio. Sin embargo, este Organismo considera necesario que, para cumplir con dicha medida, el MINEDUC convoque a un nuevo concurso de méritos y oposición en el que se observe la normativa vigente y se adopten los criterios técnicos, financieros y administrativos correspondientes con la debida diligencia.
59. En este sentido, el MINEDUC deberá considerar la calidad de elegible obtenida por los 726 docentes que participaron en el concurso de méritos y oposición en su fase de elegibilidad, salvo que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente. Esta consideración se realizará sin perjuicio de que no todos los docentes superen las etapas subsiguientes ni sean elegidos ganadores del concurso.
60. Finalmente, sin perjuicio del análisis realizado dentro de esta acción de incumplimiento, este Organismo es enfático en señalar que, de ninguna manera, avala que conflictos derivados de concursos de méritos y oposición sean conocidos a través de acción de protección.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento 136-23-IS.

³¹ Para mayor referencia, remitirse al siguiente enlace: <https://educacion.gob.ec/disculpas-publicas-a-los-legitimados-activos-carlos-alejandro-velez-pena-y-otros/>

2. Declarar el incumplimiento de la primera y segunda medida de reparación de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 28 de diciembre de 2022.
3. Declarar el cumplimiento de la tercera medida de reparación de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 28 de diciembre de 2022.
4. Disponer al MINEDUC que, en el término de 90 días, convoque a un nuevo concurso de méritos y oposición conforme el razonamiento realizado en los párrafos 58 y 59 de esta sentencia [**primera medida**].
5. Disponer al MINEDUC que, en el término de 15 días, emita disculpas públicas a los legitimados activos de la causa de origen en un diario de circulación nacional comprometiéndose como institución a velar y respetar los derechos de las personas [**segunda medida**].
6. Notifíquese y cúmplase.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordoñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Raúl Llasag Fernández

SENTENCIA 136-23-IS/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado a la decisión adoptada en sentencia 136-23-IS/25, aprobada en sección ordinaria de 13 de noviembre de 2025 (“**voto de mayoría**”).
2. En esta decisión, el voto de mayoría del Pleno aceptó parcialmente la acción de incumplimiento respecto de la decisión constitucional dictada el 28 de diciembre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar. En lo sustancial, se concluyó que el Ministerio de Educación incumplió la primera y segunda medida de reparación ordenada -continuar el concurso de méritos y oposición para directivos y ofrecer disculpas públicas- al considerar que las declaratorias de desierto posteriores constituyeron actos ulteriores orientados a defraudar la ejecución del fallo. Asimismo, determinó que la publicación de la sentencia sí fue cumplida y, con base en ello, dispuso al Ministerio continúe con el concurso ajustándolo a la normativa vigente y adicionalmente, emita las disculpas públicas ordenadas.
3. El voto de mayoría determinó que la acción de incumplimiento cumplía los requisitos de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, y por ello ingresó al análisis del fondo. Sin embargo, incluso aceptando esa premisa corresponde a esta Corte, al estudiar el fondo, determinar si el cumplimiento de la sentencia provincial resulta imposible, ilegal o incompatible con el ordenamiento jurídico, conforme lo exige la jurisprudencia constitucional.¹
4. Mi disidencia se fundamenta en que, conforme a las actuaciones procesales y a la normativa constitucional y legal aplicable, **la sentencia cuyo** cumplimiento se demanda, es inejecutable y por tanto, esta Corte debió declarar dicha inejecutabilidad, en lugar de ordenar su cumplimiento. En ese sentido, este Organismo ha sostenido que es posible y excepcionalmente necesario- declarar la inejecutabilidad una sentencia cuando: (i) el cumplimiento contradice el ordenamiento jurídico vigente; (ii) se generan antinomias jurisdiccionales; o, (iii) existen cambios normativos o fácticos

¹ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

sobrevenidos que hacen imposible la ejecución material de la decisión.² En ese sentido, el control de constitucionalidad de la ejecución exige verificar la viabilidad jurídica y fáctica real.

5. La medida principal ordenada fue que “el Ministerio de Educación “[...] continúe con el concurso de méritos y oposición para directivos de instituciones educativas fiscales [...] conforme el razonamiento realizado en este fallo [...]”. Sin embargo del expediente procesal se desprende que: (i) El concurso original (2021-2022) se reestructuró bajo normativa del subsistema MDT-2019-022 parcialmente derogada; (ii) la reforma a la LOEI de 28 de julio de 2022, modificó los perfiles, requisitos, estructura y remuneración de los cargos de directivos; (iii) la convocatoria original carecería de certificación presupuestaria para todas las partidas; (iv) los cambios en estructura educativa -matrículas, carga horaria, denominaciones de puestos-hacen que las plazas convocadas ya no correspondan a la realidad organizativa actual. En conjunto, estas variaciones normativas, presupuestarias y estructurales general una incompatibilidad técnica y jurídica para continuar el concurso en los términos originalmente convocados.
6. En ese sentido, ejecutar el mandato original implicaría que la función administrativa aplique normativa derogada, así como que incurra en responsabilidad administrativa por continuar un proceso, aparentemente, sin respaldo presupuestario. Por otro lado, el voto de mayoría considera que las declaratorias de desierto de 2023 y 2024 son “actos ulteriores defraudatorios” criterio con el cual disiento debido a que del expediente procesal se evidencia que ambas decisiones se sustentan en que los concursos no pudieron ser llevados a cabo en su totalidad por: (i) informes de inexistencia o insuficiencia de financiamiento; (ii) incompatibilidad técnica entre la estructura del concurso y la normativa vigente; y, (iii) cambios introducidos por la reforma a la LOEI que harían inválida la continuación del proceso de origen. Estas razones, a mi consideración, parecen no revelar un ánimo defraudatorio, sino la posible existencia de una imposibilidad objetiva de ejecutar el fallo.
7. Además de las razones expuestas, advierto que el voto de mayoría al aceptar la acción señaló que “la continuación del concurso deberá adecuarse a la normativa vigente”. Es decir, para ejecutar la sentencia cuyo cumplimiento se discute es necesario modificarla, lo cual reafirma que el mandato original ordenado no puede ejecutarse tal como fue emitido y torna en que sea materialmente inejecutable en sus propios términos.

² CCE, sentencia 21-22-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 124 al 130.

8. Por tanto, toda vez que en el presente caso se advierte un impedimento para continuar el concurso de méritos y oposición para directivos, a mi criterio la Corte Constitucional debió declarar que la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar era inejecutable por razones jurídicas, conforme a la argumentación expuesta en el presente voto.

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ
Z

Firmado digitalmente por RAUL LLASAG FERNANDEZ
Fecha: 2025.11.28 11:57:13 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 136-23-IS fue presentado en Secretaría General el 24 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 09:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

13623IS-8732d



Caso Nro. 136-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día miércoles veintiséis y el día viernes veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 136-23-IS/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 26 de febrero de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el recurso de aclaración interpuesto el 04 de diciembre de 2025 por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura respecto de la sentencia 136-23-IS/25. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de noviembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 136-23-IS/25 (“**sentencia**”) en la que se aceptó parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Carlos Alejandro Vélez Peña, en calidad de procurador común de Carlos Felipe Hoyos Pacheco y otros,¹ respecto de la sentencia constitucional de 28 de diciembre de 2022 dictada en el marco de una acción de protección presentada en contra del entonces Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa.²
2. El 04 de diciembre de 2025, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (“**Ministerio**”) interpuso un recurso de aclaración respecto de la sentencia 136-23-IS/25.
3. El 08 de enero de 2026, la jueza ponente notificó a todas las partes procesales, a fin de que, en el término de dos días, se pronuncien sobre el recurso interpuesto. El 12 de enero de 2026, Marco Aníbal Ajila Rodas, Nelson Ilbay Guamán, Leonardo Isidro Manobanda Calberto, Katusca Elizabeth Cedeño Jama, Julia Fabiola Quezada Lozada y José Adrián Pazmiño Saldarriaga –en calidad de *amici curiae*– presentaron un escrito con su respectivo pronunciamiento.

2. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede

¹ Paúl Homero Castanier González, Cristian Salvador Campoverde Cárdenas, Rodrigo Mauricio Orden Verdugo, Grace Marisol Serrano Segura, Nube Alexandra Cabrera Palomeque, Efrén de Jesús Guerrero Rivera, Fátima Isabel Segura Villamar, Ana de las Mercedes Guangatal Núñez, Paulina Alexandra Nieto Viteri, Silvia Patricia Chimborazo Navarrete, Lorena Fernanda Guerrero Aguilar, Mayra Jacqueline Torres Mogrovejo y Nuvia Soledad Pérez Ayora.

² La Corte Constitucional dispuso al MINEDUC que, en el término de 90 días, convoque a un nuevo concurso de méritos y oposición y que, en el término de 15 días, emita disculpas públicas a los legitimados activos de la causa de origen en un diario de circulación nacional comprometiéndose como institución a velar y respetar los derechos de las personas.

solicitar la aclaración de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.

5. La sentencia 136-23-IS/25 fue notificada el 01, 02 y 03 de diciembre de 2025.³ El Ministerio interpuso su recurso aclaración el 04 de diciembre de 2025. En tal virtud, se observa que el recurso horizontal fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Pretensión y fundamentos

6. En su escrito, el Ministerio solicita que se aclare la sentencia en los siguientes puntos:
 - i) que la Corte precise a partir de qué fecha debe computarse el término de 90 días ordenado para la convocatoria a un nuevo concurso de méritos y oposición, dado que dicho término se encuentra transcurriendo durante un periodo de cierre fiscal que impide la asunción de compromisos presupuestarios, conforme a la normativa vigente (**primer pedido**); y, ii) que se aclare el alcance del fallo respecto de la convocatoria a un nuevo concurso, tomando en cuenta que los cambios en la estructura educativa han provocado que las plazas originalmente convocadas no correspondan a la realidad actual, por lo que la aplicación de la normativa vigente podría generar una convocatoria que no se adecúe a los perfiles y necesidades reales del sistema educativo (**segundo pedido**).

4. Análisis

7. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución⁴ y 162 de la LOGJCC,⁵ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.

³ El 01 de diciembre de 2025 se notificó a Carlos Alejandro Vélez Peña, a la Procuraduría General del Estado, a Marco Aníbal Ajila Rodas, Leonardo Isidro Manobanda Calberto y otros, al Ministerio de Educación, a Franz Estuardo Calderón Alemán y otros, a la Defensoría del Pueblo, a Ana de las Mercedes Guangatal Núñez, a Carlos Felipe Hoyos Pacheco, a Cristian Salvador Campoverde Cárdenas, a Efrén de Jesús Guerrero Rivera, a Fátima Isabel Segura Villamar, a Grace Marisol Serrano Segura, a Lorena Fernanda Guerrero Aguilar, a Mayra Jacqueline Torres Mogrovejo, a Nube Alexandra Cabrera Palomeque, a Nubla Soledad Pérez Ayora, a Paul Homero Castanier González, a Paulina Alexandra Nieto Viteri, a Rodrigo Mauricio Orden Verdugo, a Silvia Patricia Chimborazo Navarrete, a Carlos Alejandro Vélez Peña y al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues. El 02 de diciembre de 2025 se notificó al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues y a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar. El 03 de diciembre de 2025 se notificó a Gilda Alcívar García, ministra de Educación, Deporte y Cultura.

⁴ CRE, artículo, 440: “[...] las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁵ LOGJCC, artículo 162: “[...] las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

8. Una sentencia o dictamen puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁶ De este modo, es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.
9. Cabe indicar que, ni por intermedio de este recurso ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada⁷ ni declarar nuevos derechos vulnerados o medidas de reparación. Dicho esto, corresponde examinar los pedidos de aclaración sintetizados en el párrafo 6 *supra*.
10. Respecto al primer pedido, esta Corte observa que, en la sentencia, se dispuso al Ministerio que, en el término de 90 días, convoque a un nuevo concurso de méritos y oposición. No obstante, el Ministerio ha manifestado que dicho término se encontraba transcurriendo durante un período de cierre fiscal que, conforme a la normativa vigente, impedía la asunción de compromisos presupuestarios.
11. Según lo previsto en los artículos 115 y 121 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,⁸ durante el período de cierre fiscal el presupuesto anual se clausura y no pueden contraerse compromisos ni realizarse actuaciones que afecten al ejercicio fiscal cerrado. Esta circunstancia impide la emisión de certificaciones presupuestarias. En consecuencia, al no existir certificación presupuestaria previa, las entidades públicas no pueden contraer compromisos, celebrar contratos ni generar obligaciones.
12. Si bien, conforme al artículo 162 de la LOGJCC, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, la ausencia de una determinación expresa sobre el inicio del cómputo del término, en este caso, incide directamente en la ejecución efectiva de la medida ordenada pues la coincidencia del término con el período de cierre fiscal

⁶ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: CCE, sentencia 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13 y sentencia 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁷ CCE, auto de aclaración 335-13-JP/20, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

⁸ Artículo 115: “Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”. Artículo 12: “Clausura del presupuesto. - Los presupuestos anuales del sector público se clausurarán el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha no se podrán contraer compromisos ni obligaciones, ni realizar acciones u operaciones de ninguna naturaleza, que afecten al presupuesto clausurado. Los compromisos del presupuesto anual que al último día de diciembre de cada año no se hayan transformado total o parcialmente en obligaciones, se tendrán por anulados en lo: [sic] valores no devengados. Los compromisos plurianuales de ejercicios fiscales no clausurados no se anulan, pero podrán ser susceptibles de reprogramación de conformidad con los actos administrativos determinados por las entidades. Corresponderá, en el caso del Presupuesto General del Estado, al ente rector de las finanzas públicas, la convalidación de los compromisos de ejercicios fiscales anteriores para el nuevo ejercicio fiscal sin incrementar el techo presupuestario institucional y en los términos que el Reglamento del presente Código establezca. Una vez clausurado el presupuesto se procederá al cierre contable y liquidación presupuestaria, de conformidad con las normas técnicas dictadas por el ente rector de las finanzas públicas”.

generó una dificultad objetiva para iniciar actuaciones que requieren una certificación presupuestaria, como la convocatoria a un concurso público de méritos y oposición.

13. En tal virtud, a fin de garantizar el cumplimiento real y oportuno de la sentencia, esta Corte estima procedente aclarar la decisión en este punto y dispone que el término de 90 días ordenado para la convocatoria a un nuevo concurso de méritos y oposición se compute a partir de la ejecutoría de la sentencia, esto es, desde la notificación del presente auto de aclaración.
14. Respecto al segundo pedido, esta Corte observa que en la sentencia se ordenó al Ministerio convocar a un nuevo concurso de méritos y oposición con observancia de la “normativa vigente” y la adopción de los criterios técnicos, financieros y administrativos correspondientes. A fin de precisar el alcance temporal de dicha disposición y garantizar su adecuada ejecución, esta Corte estima procedente aclarar que la referencia a la normativa vigente debe entenderse referida a aquella que se encuentre en vigor al momento de la convocatoria del nuevo concurso.
15. Asimismo, tal como se señala en el párrafo 59 de la sentencia, se recuerda al Ministerio que deberá considerar la calidad de elegible obtenida por los 726 docentes que participaron en el concurso de méritos y oposición en su fase de elegibilidad, salvo que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, entendida igualmente como aquella que se encuentre en vigor al momento de la convocatoria del nuevo concurso.
16. En consecuencia, se aceptan los dos pedidos de aclaración.

5. Decisión

17. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Aceptar** el recurso de aclaración interpuesto por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura respecto de la sentencia 136-23-IS/25.
 2. **Aclarar** la sentencia, en relación con lo dispuesto en el párrafo 58, en el sentido de que el nuevo concurso de méritos y oposición deberá realizarse con observancia de la normativa que se encuentre vigente al momento de su convocatoria.
 3. **Aclarar** la sentencia en el decisorio 4 y disponer que el término de 90 días ordenado para la convocatoria a un nuevo concurso de méritos y oposición sea computado a partir de la ejecutoría de la sentencia, esto es, desde la notificación del presente auto.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
5. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández quien manifestó “realizaré un voto salvado oral”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL





Sentencia 170-23-IS/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 170-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 170-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Gustavo Enrique Parrales Ramos. Esta Magistratura verifica que el Ministerio del Trabajo pagó en favor del accionante el monto individual de participación de utilidades. Además, concluye que el pago de intereses no fue ordenado en la sentencia 141-18-SEP-CC, ni en los autos emitidos en la fase de verificación de cumplimiento. Finalmente, señala que las directrices de la conversión monetaria de sucres a dólares que debía efectuarse para el pago correspondiente fueron emitidas en el auto de verificación 635-11-EP/23 y las mismas no pueden ser modificadas a través de la presente acción.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 28 de septiembre de 2010, Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo (“**Eduardo Cervantes**”) presentó una acción de protección en contra de la resolución emitida el 07 de julio de 2010 por el entonces Ministerio de Relaciones Laborales, porque la compañía Cervecería Nacional CN S.A. (“**Cervecería Nacional**”), y las correspondientes empresas intermediarias,¹ no habría cancelado las utilidades que les correspondían a 160 trabajadores.²

¹ Estas son: SUDEPER S.A., MASFESA S.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA.

² Proceso 982-10-B. E 22 de julio de 2008, alrededor de 160 extrabajadores intermediados por la compañía Cervecería Nacional CN S.A. (“**Cervecería Nacional**”) y las correspondientes empresas intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA S.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA. solicitaron al director regional de Trabajo del Litoral, de la ciudad de Guayaquil, que le exigiera a la empresa denunciada el pago inmediato de las utilidades que no habían sido canceladas a su favor desde 1990 a 2005. El 26 de enero de 2010, el director regional de Trabajo del Litoral archivó el expediente laboral. Al respecto, los extrabajadores interpusieron recurso de apelación, que fue rechazado el 07 de julio de 2010. Respecto de esta decisión, Eduardo Cervantes presentó una acción de protección. Señaló que el Ministerio de Relaciones Laborales vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a percibir utilidades, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Estas violaciones se produjeron porque, en el año 2007, resolvió el reclamo presentado por los extrabajadores intermediados de HOLCIM S.A. y dispuso a su favor el pago de las utilidades no percibidas. Asimismo, señaló que Cervecería Nacional debía pagar el 15% del total de las utilidades percibidas desde 1990 hasta 2005, lo cual ascendía a USD \$90.929.135,00 pues la empresa reportó no tener ningún trabajador en su nómina ya que todo su personal se encontraba tercerizado.

2. El 26 de octubre de 2010, el juez duodécimo de lo Civil de la provincia de Guayas (“**juez civil de Guayas**”) aceptó la acción de protección.³ Respecto de esta decisión, Cervecería Nacional, en calidad de tercero interesado, el Ministerio de Relaciones Laborales y Eduardo Cervantes, respectivamente, interpusieron recursos de apelación.
3. El 04 de marzo de 2011, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos interpuestos y, en consecuencia, ratificó la sentencia impugnada. Sin perjuicio de ello, reformó las medidas de reparación ordenadas en la decisión de primera instancia y dispuso que Cervecería Nacional, o cualquiera de sus responsables solidarios, pague en la cuenta del juzgado de primera instancia el valor de USD \$90.929.135,00, más los intereses legales, correspondiente a las utilidades no percibidas por los extrabajadores.⁴
4. El 05 de abril de 2011, Cervecería Nacional presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial.
5. El 21 de noviembre de 2013, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda presentada.⁵
6. El 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional, en la sentencia 141-18-SEP-CC, dejó sin efecto las decisiones emitidas por el juez civil de Guayas y por la Corte Provincial. Tras analizar la entonces denominada *dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección*, ordenó distintas medidas de reparación integral (para mayor detalle, ver párrafo 18 *infra*).
7. Respecto de la sentencia 141-18-SEP-CC se interpusieron recursos horizontales de aclaración y ampliación, que fueron resueltos mediante auto de 18 de julio de 2018.

³ El juez civil de Guayas determinó que el Ministerio de Relaciones Laborales vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica de Eduardo Cervantes. Por lo que, dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó que se emita una nueva decisión que disponga y ejecute el pago de las utilidades reclamadas, como se lo realizó anteriormente en el caso de la empresa HOLCIM S.A.

⁴ Además, la Corte Provincial precisó que el pago debía realizarse en el término máximo de 48 horas. También, dispuso que el juez de primera instancia convoque, por uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Guayaquil, a las personas que trabajaron, entre los años 1990 y 2005, en las compañías SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., las cuales, en ese período, habrían fungido como “terceras empresas” a pesar de que estaban sujetas al control de Cervecería Nacional.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estaba conformado por la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade y los exjueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán (+). La causa se signó con el número 0635-11-EP.

1.2. Antecedentes de la ejecución de la sentencia 141-18-SEP-CC

8. El 13 de enero de 2021, esta Corte Constitucional emitió un auto de inicio de la fase de verificación de la sentencia 141-18-SEP-CC y una hoja de ruta tentativa para el cumplimiento de la sentencia que estableció lo siguiente:

Tabla 1: Hoja de ruta tentativa para cumplimiento de la sentencia

HOJA DE RUTA TENTATIVA PARA CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA						
Medidas y/o disposiciones	MESES					
	1	2	3	4	5	6
a. Requerimientos de información, designación de procurador común.	15 días					
b. Resolución de determinación de monto global de utilidades por el MT.		60 días				
c. Consignación del mono global por CN.				30 días		
d. Resolución del MT de determinación individual de beneficiarios.	120 días					
(12.i.ii.iii.iv) Presentación de documentos probatorios de las y los beneficiarios.	30 días					
(13.i) Definición preliminar de beneficiarios por el MT.		30 días				
(13.ii) Complementación de beneficiarios por el MT.			30 días			
(13.iii) Resolución del MT con el listado definitivo de beneficiarios.				30 días		
e. Cuantificación y pago del monto de la reparación económica individualizada por el TDCA-Guayaquil.					60 días	
Elaboración: Corte Constitucional. Nota: Los días empiezan a correr a partir de la notificación del auto a las partes procesales.						

9. Respecto de esta providencia, el Ministerio del Trabajo y Cervecería Nacional interpusieron recursos de aclaración y ampliación. El 07 de junio de 2023, la Corte Constitucional aceptó parcialmente el recurso de aclaración interpuesto por Cervecería Nacional. También verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el

auto de inicio de la fase de verificación de 13 de enero de 2021.⁶ Al respecto, José Alfredo González Garavito interpuso un recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado mediante auto de 30 de agosto de 2023.

10. El 14 de noviembre de 2024, la Corte Constitucional determinó el cumplimiento integral de la hoja de ruta dispuesta para coadyuvar el cumplimiento de la sentencia examinada. También, declaró el cumplimiento de la determinación individual de los beneficiarios. Respecto de la cuantificación y pago del monto individual de participación en utilidades, esta Magistratura verificó que se cumplió con la remisión de información para la cuantificación y la emisión del auto resolutorio correspondiente. No obstante, el pago de lo cuantificado se encontraba en proceso de cumplimiento. Por lo tanto, emitió disposiciones para coadyuvar a su ejecución integral, que fueron sintetizadas a través de la siguiente hoja de ruta:

Tabla 2: Hoja de ruta para el tratamiento de utilidades no pagadas

HOJA DE RUTA TENTATIVA PARA CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA			
Disposiciones	MESES		
	1	2	3
			Siguientes meses
Publicar la nómina de todos los beneficiarios de este derecho que aún no han cobrado sus utilidades, a través de un diario de circulación nacional.	3 meses		
Realizar una campaña de difusión en su sitio web y en todas sus redes sociales oficiales, exponiendo el listado con los nombres de las personas que aún no han cobrado sus utilidades.	3 meses		
Coordinar con entidades como el Registro Civil, el Servicio de Rentas Internas, Corporación Nacional de Telecomunicaciones, y otras instituciones públicas que considere pertinentes, a fin de obtener la información necesaria para establecer contacto con los beneficiarios.	3 meses		
El decurso del artículo 106 del Código de Trabajo, se entenderá suspendido desde la notificación del presente auto hasta la fecha en que el MT culmine con las publicaciones y gestiones de contacto, esto es, tres meses luego de notificada la presente decisión.	3 meses		

⁶ Este Organismo verificó que: i) el Servicio de Rentas Internas dio cumplimiento a lo ordenado; ii) la Superintendencia de Compañías remitió la información requerida al Ministerio del Trabajo, pero no detalló la fecha de entrega; iii) que los extrabajadores de Cervecería Nacional designaron cuatro procuradores comunes, por lo que, ante la falta de consenso, dispuso que no será necesario que se designe un único procurador común para la entrega de documentación al Ministerio del Trabajo, de tal forma que podrían realizarlo a través de cualquiera de los cuatro procuradores comunes. También, dispuso que el Ministerio del Trabajo, después de que reciba la información de los extrabajadores y extrabajadoras de Cervecería Nacional, emita “la resolución con el cálculo global” y elaboró una hoja de ruta tentativa para el cumplimiento de la sentencia.

Fenecido dicho plazo, se reiniciará el cómputo dispuesto en el artículo 106 del Código de Trabajo, para que el MT deposite los valores no cobrados en la cuenta que el IESS establezca para el efecto.		Reinicio del cómputo dispuesto en el artículo 106 del Código de Trabajo.
El MT está obligado a seguir efectuando los pagos a todos aquellos beneficiarios que hayan presentado la documentación exigida, hasta que concluya el plazo establecido para entregar al IESS los valores no pagados.	Hasta que concluya el plazo establecido para entregar los valores al IESS.	

Elaborado por: Corte Constitucional

1.3. Antecedentes de la acción de incumplimiento

11. El 04 de diciembre de 2023, Gustavo Enrique Parrales Ramos (“**Gustavo Parrales**” o “**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento ante esta Corte Constitucional, respecto de la sentencia 141-18-SEP-CC y el auto de verificación de 13 de enero de 2021. Por sorteo electrónico, el conocimiento de la causa recayó en la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
12. El 26 de diciembre de 2023, la Secretaría General de este Organismo certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.⁷
13. En atención al orden cronológico en la sustanciación de causas, el 13 de enero de 2026 la jueza ponente avocó conocimiento del caso. En la misma providencia, le solicitó al accionante, al Ministerio del Trabajo y a Cervecería Nacional que presenten sus informes sobre el alegado incumplimiento.
14. El 20 de enero de 2026, Cervecería Nacional presentó el informe requerido por la jueza sustanciadora. El accionante y el Ministerio del Trabajo no dieron cumplimiento a lo solicitado.
15. En la causa, el accionante y Cervecería Nacional han presentado distintos escritos con argumentos para su resolución.⁸

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución,

⁷ Sin perjuicio de ello, dejó constancia de que esta causa se encuentra relacionada con los casos 0635-11-EP y 0023-19-IS.

⁸ En particular, se toma nota de los escritos del 01, 27 de marzo de 2024, 12 de julio de 2024, 06 de agosto de 2025 presentados por el accionante y los escritos de 19 de diciembre de 2024, 22 de mayo de 2025, 12 de agosto de 2025, 22 de agosto de 2025 y 01 de septiembre de 2025, presentados por el procurador judicial de Cervecería Nacional.

en concordancia con los artículos 162, 163 penúltimo inciso, 164 numeral 4 y 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

17. El accionante, medularmente, alega el incumplimiento de la sentencia 141-18-SEP-CC y del auto que dio inicio a la fase de verificación de 13 de enero de 2021.

18. La sentencia 141-18-SEP-CC dispuso las siguientes medidas de reparación:

[...] **5.3.** Como medidas de restitución de los derechos declarados como vulnerados, y en virtud de la competencia que le confiere la Constitución, esta sentencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional, y la normativa infraconstitucional analizada en esta decisión, se dispone lo siguiente:

5.3.1. El señor ministro del Trabajo, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los extrabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los extrabajadores de Cervecería Nacional.

5.3.2. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de noventa días contabilizados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5.3.3. En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá determinar el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deben percibir los extrabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5.3.4. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de treinta días contados desde la fecha en que se haya suscrito el acta en el que conste la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes [...].

19. Por su parte, el auto de 13 de enero de 2021, notificado el 22 de enero de 2021, ordenó que:

19.1. El Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Compañías y las y los legitimados activos, extrabajadores de Cervecería Nacional proporcionen

información.

- 19.2.** El Ministerio del Trabajo, en el término de 60 días, determine mediante resolución el monto total que, por utilidades, les corresponde a las y los extrabajadores de Cervecería Nacional, con base en el informe cuya realización sea ordenada por la entidad.⁹ Lo anterior, a fin de que notifique a Cervecería Nacional para que deposite el monto determinado en la cuenta bancaria consignada por el Ministerio para el efecto.
- 19.3.** Cervecería Nacional, en el término de 30 días desde la notificación de la resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005, consigne el monto total determinado correspondiente a las utilidades en la cuenta señalada por el Ministerio del Trabajo, bajo prevenciones legales.
- 19.4.** Las y los extrabajadores que laboraron en empresas vinculadas durante los períodos 1990 a 2005, en el término de 30 días a partir de la notificación del auto, presenten ante el Ministerio del Trabajo la documentación de respaldo correspondiente.¹⁰ Esto para que, posteriormente, el Ministerio del Trabajo emita la lista definitiva de las y los beneficiarios del monto que por concepto de utilidades les corresponde.
- 19.5.** El Ministerio del Trabajo, después de que se consigne el monto total de participación de utilidades a favor de las personas beneficiarias, en el término de diez días, remita al TDCA 2 con sede en Guayaquil, para que, en el término de

⁹ Para el efecto, la Corte estableció directrices a considerarse en el informe pericial. Entre ellas, destacan: (i) aplicar la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador vigente al 31 de diciembre de cada año, para la conversión de sucres a dólares en los períodos que corresponda; (ii) considere, para la determinación del monto global de utilidades únicamente la información tributaria y financiera comunicada por la Administración Tributaria y la Superintendencia de Compañías al Ministerio del Trabajo; (iii) tras obtener el monto global a determinarse, el Ministerio del Trabajo debía correr traslado, por tres días término, a los sujetos del procedimiento para que presenten sus observaciones; (iv) excepcionalmente, si el Ministerio del Trabajo verificara que existe duda debidamente justificada en mérito de las observaciones de las partes, podrá nombrar un segundo perito acreditado para que emita un informe pericial final, que sea puesto a conocimiento de los sujetos del procedimiento y, finalmente, resolverá conforme a derecho; y, (v) en ningún caso, la resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005 podrá exceder del término de 60 días ordenado para el efecto.

¹⁰ La Corte ordenó que las y los beneficiarios presenten la siguiente documentación: (i) para la identificación de los beneficiarios, sus nombres, apellidos y números de cédula de las y los solicitantes o sus herederos, en caso de fallecimiento; (ii) para demostrar la vinculación laboral, copias simples de los contratos de trabajo y/o avisos de entrada y salida debidamente emitidos por el IESS; (iii) para demostrar las cargas familiares correspondientes, los documentos vigentes de partida de matrimonio, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante registrado en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, partida de nacimiento y copia debidamente certificada del carnet de discapacidad (vigente) o certificación de discapacidad en los establecimientos de salud de primer nivel autorizados; (iv) formularios estandarizados definidos por el Ministerio del Trabajo que permitan un manejo eficiente y eficaz de la documentación.

60 días, ejecute el proceso de cuantificación del monto individual de participación de utilidades a través de un auto resolutorio.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

20. El accionante alega ser “beneficiario y legítimo activo de la Sentencia 141-18-SEP-CC (sic)”. A continuación, señala que, por motivo de la sentencia indicada, el Ministerio del Trabajo emitió la resolución MDT-2023-031 y el perito Fausto Salazar Sosa emitió un informe técnico.
21. Asimismo, hace alusión al auto de inicio de la fase de verificación, emitido por esta Corte el 13 de enero de 2021. Al respecto, indica que esta Magistratura le ordenó al Ministerio del Trabajo que:

[d]etermine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los extrabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT, en lo que fuere aplicable [...].

22. Además, señala que, en el referido auto, esta Corte estableció los parámetros que el Ministerio del Trabajo debía tomar en consideración al determinar el monto global de utilidades. No obstante:

[p]ese a los requerimientos de Inconstitucionalidad en la modulación de fondo y forma de la sentencia No. 141-18-SEP-CC [...] y al auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 625-11-EP/21 [...] en lo referente a la aplicación de la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador vigente al 31 de diciembre de cada año; para la conversión de sucres a dólares en los periodos que corresponda, por la existencia de dos leyes vigentes con diferentes aplicaciones sobre el mismo tema; estas son ‘Ley para la Transformación Económica del Ecuador’ [...] y La Disposición General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre la conversión a dólares de los Estados Unidos de América; No han sido considerados los requerimientos de inconstitucionalidad, por lo que; como ex trabajador de CN pierdo más de la mitad de la deuda que Cervecería Nacional mantiene con mi persona, esto es aproximadamente el 57% del monto global de la deuda [sic].

23. En esta línea, añada que no se habrían considerado “los requerimientos de inconstitucionalidad”. En consecuencia, a su juicio, perdería “más de la mitad de la

deuda” que Cervecería Nacional mantiene con su persona, lo cual asciende a, aproximadamente, el 57% de la obligación.

24. A continuación, establece que, al realizar la conversión de sucres a dólares, se debe considerar lo dispuesto en la regla b.10 de la sentencia 011-16-SIS-CC:

1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

25. De forma concreta, le solicita a esta Magistratura que disponga: i) el pago de los intereses de las utilidades que debían ser canceladas a las y los extrabajadores de Cervecería Nacional; ii) la aplicación de la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador para la conversión de sucres a dólares en los períodos que corresponda; y, iii) sancione a Cervecería Nacional por la declaración falsa de utilidades, conforme a lo previsto en el artículo 107 del Código del Trabajo y que el valor correspondiente por tal concepto se acumule “al quince por ciento de [sus] utilidades”.

4.2. Argumentos de Cervecería Nacional

26. Cervecería Nacional indica que el 14 de noviembre de 2024, la Corte Constitucional emitió un auto de verificación del cumplimiento de la sentencia en el que ya se pronunció sobre los puntos reclamados por el accionante en la presente causa. Sobre el pago de intereses, esta Magistratura – en el auto referido – ya señaló que la medida de pago de utilidades se considera “exclusivamente como una de restitución sin otros efectos”. Asimismo, respecto de las reclamaciones sobre el tipo de conversión monetaria, indica que la Corte ya resolvió este punto en el auto de aclaración y ampliación de 07 de junio de 2023.

27. A partir de lo expuesto, indica que la Corte Constitucional ya declaró que el Ministerio del Trabajo cumplió con la sentencia. Al respecto, esta Magistratura verificó que el Ministerio del Trabajo cumplió las obligaciones derivadas del numeral 10.i) del punto b) de la hoja de ruta emitida en la fase de seguimiento. De esta forma, la institución indicada designó un perito para establecer el monto global de utilidades y emitió la resolución correspondiente.

28. Además, señala que este Organismo declaró que Cervecería Nacional cumplió con la sentencia 141-18-SEP-CC en lo concerniente a la consignación del monto global,

conforme a lo ordenado en la hoja de ruta del auto de inicio de verificación de 13 de enero de 2021 y el auto de verificación de 07 de junio de 2023. A partir de ello, esta Corte también concluyó que Cervecería Nacional cumplió integralmente el punto c) relacionado a la consignación del monto global de utilidades dispuesto en la hoja de ruta del auto de inicio de verificación 635-11-EP/21.

29. A partir de lo expuesto, concluye que la Corte Constitucional ya ha verificado el cumplimiento de la sentencia 141-18-SEP-CC y se pronunció sobre el alegado incumplimiento que da origen a la presente causa. A su juicio, la demanda presentada desnaturalizaría la acción pues se pretende reformar una sentencia constitucional. Por ello, solicita que se ordene el archivo de la presente causa.

5. Cuestión previa

30. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción, este Organismo considera importante verificar: (i) si el accionante cuenta con legitimación activa para proponer esta acción de incumplimiento; (ii) si corresponde exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 163 de la LOGJCC; (iii) si la sentencia 141-18-SEP-CC contiene medidas de reparación cuyo cumplimiento pueda ser verificado a través de esta acción; y, (iv) si el auto de inicio de la fase de verificación de 13 de enero de 2021 es objeto de la acción de incumplimiento.

5.1. ¿El accionante tiene legitimación activa para presentar la acción de incumplimiento examinada?

31. En el presente caso, este Organismo observa que el accionante pretende que se cumpla la sentencia 141-18-SEP-CC y el auto de inicio de la fase de verificación de 13 de enero de 2021. En particular, cuestiona que la medida de reparación consistente en el pago del beneficio individual de utilidades no fue cumplida, pues no se contempló el valor de intereses y la conversión de sucres a dólares efectuada sería incompatible con la regla b.10 de la sentencia 11-16-SIS-CC. Este Magistratura observa que el accionante no fue parte procesal dentro de la acción de protección de origen. Por lo tanto, como primer punto, se verificará si se encuentra legitimado para presentar esta acción.
32. La Corte Constitucional, con base en los artículos 9 y 164.1 de la LOGJCC, ha señalado que la legitimación activa de la acción de incumplimiento “no se encuentra limitada de forma exclusiva a una parte procesal”, sino que debe analizarse también fuente a un pedido de quien se considera afectado por la inejecución o ejecución defectuosa del fallo. Es así que una persona puede presentar una acción respecto de una decisión que dispone medidas: (i) si es que se ve afectada por su incumplimiento,

al haber sido parte procesal del juicio en el que se emitió la sentencia; o, (ii) si es que la sentencia contiene medidas cuyos efectos alcanzan a personas que no fueron parte del proceso.¹¹

33. Tal como se desprende de los antecedentes procesales, la acción de protección de origen fue presentada por Eduardo Cervantes por la falta de pago de las utilidades que les correspondían a 160 trabajadores. En esa medida, se observa que el accionante no fue parte de la causa de origen. Sin embargo, en su demanda, alega que se vería directamente afectado por la ejecución defectuosa de la sentencia, aun cuando no fue parte de la garantía jurisdiccional. Esto, por cuanto el pago por concepto de utilidades que le correspondía no fue cancelado con intereses y la conversión de sucres a dólares inobservaría la regla b.10 de la sentencia 011-16-SIS-CC.
34. Por lo expuesto, se observa que el accionante sí tiene legitimación activa para la formulación de la presente acción. Por lo tanto, se continuará con el análisis correspondiente.

5.2. ¿Corresponde exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, previo a conocer el fondo de la acción de incumplimiento?

35. Esta Corte Constitucional ha reconocido que la acción de incumplimiento tiene una naturaleza subsidiaria. Por lo que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, de manera general, la persona afectada debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC.¹²
36. No obstante, conforme a lo expuesto anteriormente, el accionante alega el cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación contenidas en la sentencia 141-18-SEP-CC y el auto de 13 de enero de 2021 que dio inicio a la fase de verificación de la sentencia indicada. Al respecto, se observa que la acción de incumplimiento reviste de ciertas características en razón del órgano que emitió el fallo demandado.¹³
37. Al tratarse de decisiones dictadas por este Organismo corresponde que se emita un pronunciamiento sobre el fondo, sin que resulte necesario constatar otros requisitos previos para que proceda el análisis de fondo de la acción de incumplimiento presentada directamente ante esta Corte, ya que los mismos se verifican al tratarse de

¹¹ CCE, sentencia 167-24-IS/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 15 y sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24.

¹² CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17.

¹³ CCE, sentencia 96-22-IS/25, 12 de junio de 2025, párr. 29.

decisiones que emiten las autoridades judiciales en las causas de garantías jurisdiccionales a su cargo y que contienen obligaciones de hacer.¹⁴

5.3. ¿La sentencia 141-18-SEP-CC y el auto de inicio de la fase de verificación de 13 de enero de 2021 son decisiones cuyo cumplimiento puede exigirse a través de una acción de incumplimiento?

38. En el caso concreto, el accionante alega el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia 141-18-SEP-CC y el auto de inicio de la fase de verificación de 13 de enero de 2021. La primera decisión identificada, corresponde a una sentencia constitucional que se encuentra ejecutoriada y que contiene medidas de hacer atribuibles al Ministerio del Trabajo y a Cervecería Nacional, consistentes en determinar el monto de participación de las utilidades de los extrabajadores.¹⁵ Por lo tanto, dado que se trata de una sentencia constitucional, que tiene una obligación de hacer, sí es objeto de la presente garantía jurisdiccional.
39. Respecto del auto de inicio de la fase de verificación, esta Magistratura considera apropiado realizar las siguientes precisiones.
40. El artículo 436.9 de la Constitución le confiere a este Organismo la atribución de “[c]onocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. En esta línea, la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), en su artículo 3 numeral 20, establece que este Organismo es competente para “[c]onocer, declarar y sancionar el incumplimiento de sus sentencias, autos y dictámenes constitucionales a través de la fase de seguimiento”. Esta fase, conforme al artículo 100 de la CRSPCCC, se activa por disposición del Pleno de este Organismo y tiene por objetivo ejecutar las sentencias, dictámenes, autos, acuerdos reparatorios y resoluciones emitidas en las causas de su conocimiento.
41. Respecto de la sentencia 141-18-SEP-CC, la Corte Constitucional, mediante el auto de 13 de enero de 2021, dio inicio a la fase de seguimiento. Este auto no comparte la naturaleza de una sentencia, dictamen, auto, acuerdo reparatorio o resolución. Se trata de una decisión emitida por el Pleno de este Organismo que emitió directrices para dar cumplimiento a la sentencia 141-18-SEP-CC. Por lo tanto, no es objeto de la acción de incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que, para verificar el cumplimiento

¹⁴ CCE, sentencia 47-23-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 22.

¹⁵ Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que, para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de obligaciones concretas dispuestas en la misma, sin que se pueda exigir el cumplimiento de criterios jurisprudenciales pues, para ello, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de impugnación adecuados. CCE, sentencia 174-23-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 19.

de las medidas de reparación, esta Corte pueda tomar en cuenta lo ordenado en tal fase para evaluar el cumplimiento de las medidas adoptadas en la sentencia indicada.

5.4. Sobre la alegada falta de pago de intereses y la conversión de sucres a dólares en la determinación del monto individual de utilidades

42. Respecto de la alegación sobre la falta de pago de intereses en la determinación del monto individual de utilidades, este Organismo observa que ni la sentencia 141-18-SEP-CC, ni los autos de verificación de 13 de enero de 2021, 07 de junio de 2023 y 14 de noviembre de 2024, ordenaron el pago de tal concepto. Por lo tanto, la solicitud al respecto es improcedente, tal y como se identificó en el auto de verificación de 14 de noviembre de 2024.¹⁶ Al respecto, este Organismo ya ha determinado que resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada, o que se solicite la reforma de algo ordenado en la misma.¹⁷ Por lo tanto, esta alegación no será parte del análisis efectuado para verificar el alegado incumplimiento.
43. Por su parte, el accionante también cuestiona la forma en que el TDCA calculó el monto individual de utilidades en su favor. Particularmente, impugna la forma de conversión de sucres a dólares porque – a su juicio – la fórmula empleada le perjudica.
44. No obstante, en el auto de 07 de junio de 2023, la Corte Constitucional ya se pronunció sobre la conversión monetaria.¹⁸ En la decisión indicada, esta Magistratura estableció que “[l]a conversión de sucres a dólares debe realizarse a razón de veinticinco mil sucres por cada dólar, conforme lo previsto en la Disposición General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás normativa y jurisprudencia constitucional aplicable”.¹⁹
45. Por lo tanto, la solicitud del accionante, relativa a modificar la fórmula de conversión de sucres a dólares, es improcedente. Además, este Organismo observa que su petición se fundamenta en exigir el cumplimiento de la regla jurisprudencial b.10 contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC, lo que rebasa el objeto de la acción de incumplimiento.²⁰ En consecuencia, tampoco será objeto de pronunciamiento de esta Magistratura.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

¹⁶ CCE, auto de verificación 635-11-EP/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 31.

¹⁷ CCE, sentencia 56-17-IS/21, 25 de agosto de 2021, párr. 28; sentencia 12-17-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 35; y, sentencia 48-21-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 19.

¹⁸ CCE, auto de verificación 635-11-EP/23, 07 de junio de 2023, párr. 23.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Al respecto ver, por ejemplo, CCE, sentencia 55-20-IS/23, 09 de agosto de 2023.

46. Las alegaciones vertidas por Gustavo Parrales se refieren a: (i) la falta de pago de intereses en determinación del concepto de utilidades que le correspondería, producto de la sentencia 141-18-SEP-CC; (ii) a las directrices emitidas por esta Magistratura en la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 141-18-SEP-CC para efectuar la conversión de sucres a dólares; y, (iii) la solicitud de que se sancione a Cervecería Nacional por una alegada declaración falsa de utilidades, conforme al artículo 107 del Código del Trabajo, y se disponga la acumulación de las multas al 15% de las utilidades, conforme al artículo 97 del mismo cuerpo normativo.
47. No obstante, este Organismo ha establecido que la acción de incumplimiento debe verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas.²¹ Al respecto, en relación a la sentencia 141-18-SEP-CC y el auto de aclaración de 18 de julio de 2018, la Corte Constitucional ha emprendido distintas acciones para verificar su cumplimiento; particularmente, destacan los autos emitidos en la fase de verificación de 13 de enero de 2021, 07 de junio de 2023 y 14 de noviembre de 2024. En este último, la Corte corroboró el cumplimiento integral de ciertas medidas:
- 47.1. El Ministerio del Trabajo cumplió con la designación de un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura para que realice el informe pericial para efectuar la determinación del monto global con base en los parámetros establecidos. Por lo tanto, **cumplió con el punto b de la hoja de ruta.**
- 47.2. Cervecería Nacional consignó el monto global de utilidades de 1990 a 2005, en la cuenta señalada para el efecto por el Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, **cumplió con el punto c de la hoja de ruta.**
- 47.3. El Ministerio del Trabajo solicitó a los procuradores comunes de los extrabajadores que remitan, mediante una matriz, la información relativa a la identificación de las y los beneficiarios, la vinculación laboral y sus cargas familiares. La información fue presentada hasta el 17 de julio de 2023. Por lo tanto, **cumplió con los numerales 12.i, 12.ii, 12.iii y 12.iv del punto d de la hoja de ruta.**
- 47.4. El Ministerio del Trabajo levantó el listado preliminar de beneficiarios, con un retraso injustificado de seis días en la notificación a los beneficiarios. Por lo tanto, **cumplió el numeral 13.i del punto d de la hoja de ruta de forma defectuosa por tardía.**

²¹ CCE, sentencia 66-18-IS/24, 06 de junio de 2024, párr. 23.

- 47.5. Los procuradores comunes presentaron formalmente al Ministerio del Trabajo la información actualizada de los extrabajadores agrupadas en distintos trámites hasta el 30 de octubre de 2023. Aquello, excedió el término de 30 días otorgado por la Corte y que fue, posteriormente, ampliado por el Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, **cumplió el numeral 13.ii del punto d de la hoja de ruta de forma defectuosa por tardía.**
- 47.6. El Ministerio del Trabajo cotejó los datos con el IESS y el Registro Civil. También, expidió y notificó el listado definitivo de beneficiarios a través de una resolución ministerial, que especificó la antigüedad laboral y las cargas familiares de cada uno. Por lo tanto, **cumplió los numerales 13.iii, 13.iv y 14 del punto d de la hoja de ruta.**
- 47.7. El Ministerio del Trabajo informó sobre el cumplimiento de la medida el 27 de diciembre de 2023.²² Esta disposición no se efectuó de forma inmediata, a pesar de que la información ya había sido esquematizada por el Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, **cumplió el numeral 13.v del punto d de la hoja de ruta de forma defectuosa por tardía.**
- 47.8. El Ministerio del Trabajo remitió la información al TDCA. Por lo tanto, **cumplió integralmente con este aspecto del punto e) de la hoja de ruta.**
- 47.9. El TDCA notificó a esta Corte el auto resolutorio fuera del término otorgado. Por lo tanto, **cumplió de forma defectuosa por tardía la obligación de cuantificar el monto individual e informar a la Corte sobre su cumplimiento, ordenada en el punto e de la hoja de ruta.**
48. El pago de la cuantificación del monto individual de participación en utilidades a los beneficiarios, por parte del Ministerio del Trabajo, **se encontraba en proceso de cumplimiento.** Hasta el último reporte del Ministerio del Trabajo, de 17 de septiembre de 2024, se había pagado el 92% del valor consignado para pagos de utilidades. Sin embargo, todavía existían 1152 personas que no han recibido el pago, lo que representaba al 44% de extrabajadores. Por ello, emitió la siguiente hoja de ruta para el tratamiento de utilidades no pagadas:

²² Conforme al auto de verificación de 14 de noviembre de 2024, se verificó que el 27 de diciembre de 2023, el Ministerio del Trabajo remitió el requerimiento de información a los procuradores, así como el documento con el formulario con las especificaciones relativas a la identificación de las y los beneficiarios, la vinculación laboral y las cargas familiares. CCE, auto de verificación 635-11-EP/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 49.

Tabla 3: Hoja de ruta para el tratamiento de utilidades no pagadas

HOJA DE RUTA TENTATIVA PARA CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA			
Disposiciones	MESES		
	1	2	3
			Siguientes meses
Publicar la nómina de todos los beneficiarios de este derecho que aún no han cobrado sus utilidades, a través de un diario de circulación nacional.	3 meses		
Realizar una campaña de difusión en su sitio web y en todas sus redes sociales oficiales, exponiendo el listado con los nombres de las personas que aún no han cobrado sus utilidades.	3 meses		
Coordinar con entidades como el Registro Civil, el Servicio de Rentas Internas, Corporación Nacional de Telecomunicaciones, y otras instituciones públicas que considere pertinentes, a fin de obtener la información necesaria para establecer contacto con los beneficiarios.	3 meses		
El decurso del artículo 106 del Código de Trabajo, se entenderá suspendido desde la notificación del presente auto hasta la fecha en que el MT culmine con las publicaciones y gestiones de contacto, esto es, tres meses luego de notificada la presente decisión.	3 meses		
Fenecido dicho plazo, se reiniciará el cómputo dispuesto en el artículo 106 del Código de Trabajo, para que el MT deposite los valores no cobrados en la cuenta que el IESS establezca para el efecto.	Reinicio del cómputo dispuesto en el artículo 106 del Código de Trabajo.		
El MT está obligado a seguir efectuando los pagos a todos aquellos beneficiarios que hayan presentado la documentación exigida, hasta que concluya el plazo establecido para entregar al IESS los valores no pagados.	Hasta que concluya el plazo establecido para entregar los valores al IESS.		

Elaborado por: Corte Constitucional

49. En el caso concreto, se observa que el cumplimiento de la medida del pago de las utilidades en favor del accionante aún no ha sido objeto de análisis de este Organismo en la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 141-18-SEP-CC.²³ Por lo tanto, corresponde que esta Magistratura dilucide si el Ministerio del Trabajo cumplió con la medida consistente en pagar la cuantificación del monto individual de participación en utilidades en favor del accionante. Lo anterior dado que, como se constató en los párrafos precedentes, se han cumplido el resto de medidas. Por su parte, la verificación del cumplimiento de las medidas pendientes de

²³ En el auto de verificación de 14 de noviembre de 2024, la Corte Constitucional determinó que el pago de la cuantificación del monto individual de los beneficiarios se encontraba en proceso de cumplimiento. Por lo que emitió disposiciones para coadyuvar a su ejecución integral, en beneficios de las y los extrabajadores de Cervecería Nacional. También, especificó que la obligación de la Defensoría del pueblo de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia debía seguirse ejecutando.

verificación, ordenadas en la sentencia 141-18-SEP-CC, continuará en la fase de verificación.

50. Para el efecto, esta Magistratura formula el siguiente problema jurídico: **¿El Ministerio del Trabajo cumplió con pagar a Gustavo Parrales la cuantificación del monto individual de participación en utilidades establecido a su favor?** En la resolución del problema jurídico, la Corte tomará en consideración lo dispuesto en la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia.

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿El Ministerio del Trabajo cumplió con pagar a Gustavo Parrales la cuantificación del monto individual de participación en utilidades establecido a su favor?

51. La sentencia 141-18-SEP-CC dispuso, como medida de restitución que, si no se llegara a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, “el ministro del Trabajo, mediante resolución, deberá determinar el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deben percibir los extrabajadores de Cervecería Nacional”.
52. Por su parte, el auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23 de 07 de junio de 2023 indicó que los numerales 5.3.1 y 5.3.3. de la sentencia 141-18-SEP-CC contenían “medidas de restitución”. Su objeto es “establecer el goce de los derechos a la igualdad y a participar en las utilidades de las y los extrabajadores” de Cervecería Nacional.²⁴ Por lo tanto, la participación en las utilidades, el cálculo efectuado por el Ministerio del Trabajo y el pago a cargo de Cervecería Nacional deben considerarse “exclusivamente como ‘de restitución’, sin otros efectos”.²⁵
53. En el caso concreto, el Ministerio del Trabajo justificó que, el 06 de junio de 2025, canceló en favor de Gustavo Parrales el valor de \$2.600,00 por el concepto de utilidades a su favor. Esta transacción tuvo el CUR 119250894. En consecuencia, se observa que la institución obligada sí cumplió con pagar en favor del accionante el monto individual de participación en las utilidades.
54. Finalmente, respecto de la solicitud de que se sancione a Cervecería Nacional por una alegada declaración falsa de utilidades, esta Magistratura observa que aquello excede el objeto de análisis de la acción de incumplimiento.²⁶ Como se indicó previamente,

²⁴ CCE, auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23, 07 de junio de 2023, párr. 27.

²⁵ *Ibid.*, párr. 30.

²⁶ Ver párr. 47 *supra*.

en el presente caso, se constató el cumplimiento integral de la medida de reparación examinada respecto de Gustavo Parrales. Por lo que corresponde negar, también, esta solicitud.

55. A partir de lo expuesto, este Organismo constata el cumplimiento integral de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia 141-18-SEP-CC en favor del accionante. Por lo tanto, corresponde desestimar esta acción de incumplimiento.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **170-23-IS**.
2. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



17023IS-8bdd9



Caso 170-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 174-23-IS/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 174-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 174-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento al verificar que la sentencia cuyo incumplimiento se alega (223-18-SEP-CC) no contiene ninguna medida de reparación concreta respecto del accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 08 de diciembre de 2023, Galo Tito Japón Núñez, por sus propios derechos y en representación de su hijo menor de edad y con discapacidad psicosocial severa G.T.J.N.¹(“**accionante**”) presentó, ante la Corte Constitucional, una acción de incumplimiento respecto de la sentencia constitucional 223-18-SEP-CC.²
2. Por sorteo electrónico automático de 08 de diciembre de 2023, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. En atención al orden cronológico de sustanciación de causas, con auto de 10 de septiembre de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.³

¹ En conformidad con la sentencia de selección 916-22-JP/24, esta Corte utilizará la nominación “G.T.J.N.”, y omitirá el nombre del menor en las citas textuales, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, y la resolución 009-CCE-PL-2021 sobre el Protocolo de Información confidencial de la Corte Constitucional.

² La decisión señalada como incumplida por el accionante declara la constitucionalidad condicionada del artículo 48, literal i), de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”), en el marco de la acción extraordinaria de protección interpuesta por Karen Gabriela Martínez Agreda, dentro de la acción de protección 13284-2016-00308. En la demanda de acción de protección, Karen Gabriela Martínez Agreda arguyó que el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Manta la destituyó pese a haberse encontrado en estado de gestación y con riesgo de aborto.

³ La jueza ponente solicitó que el gerente general, la autoridad nominadora y la Unidad de Administración de Talento Humano del Hospital Provincial General Docente Ambato del Ministerio de Salud Pública, así como la Procuraduría General del Estado remitan un informe de descargo debidamente detallado, argumentado y actualizado respecto del contenido de la demanda que motiva esta acción. Las entidades notificadas no presentaron su informe de descargo.

4. En atención al orden cronológico de sustanciación de causas, con auto de 10 de septiembre de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

5. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 162-165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

6. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia 223-18-SEP-CC de 20 de junio de 2018, emitida por este Organismo en el marco de la acción extraordinaria de protección presentada por Karen Gabriela Martínez Agreda.⁴
7. En la parte pertinente de la sentencia en mención, en atención a las pretensiones del accionante en su demanda, la Corte Constitucional dispuso:

En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 48, literal i) de la LOSEP, en el siguiente sentido:

De las consideraciones expuestas en el análisis del caso, se evidencia que el artículo 48 literal i) de la LOSEP, es una norma sancionatoria en la que se determina como causal de destitución el suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de la LOSEP y su reglamento.

En esta línea, el artículo 48 literal i) de la LOSEP, debe ser interpretado en el sentido que la falta cometida respecto de la emisión de un nombramiento en contravención de las disposiciones legales -es decir, en los supuestos que la norma antes citada describe como ‘suscribir’, ‘otorgar’ o ‘registrar’, entre otros-, no es atribuible al funcionario público a quien se otorga el nombramiento, sino a la autoridad nominadora que emitió el mismo, o el funcionario encargado que actúe en su representación.

Por su parte, deberá entenderse que cuando dicha norma describe como causal de destitución el ‘obtener’ un nombramiento contraviniendo disposiciones legales, aquella sanción solo será aplicable al funcionario público quien, con conciencia y voluntad, la cual se ha probado de manera fehaciente, ha cometido alguna violación a la ley, la que le ha permitido ingresar al servicio público. Este es el caso, por ejemplo, del funcionario

⁴ Acción signada con el número de proceso 1830-16-EP, en la que Karen Gabriela Martínez Agreda arguyó que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró en sentencia su derecho a la seguridad jurídica y garantía de motivación.

que para ingresar presentó documentos falsos, omitió información relevante para el cargo, entre otros.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

8. El accionante sostiene que la sentencia 223-18-SEP-CC, en particular la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 48 literal i) de la LOSEP, tiene carácter *erga omnes* y de cumplimiento obligatorio. Arguye que la misma ha sido incumplida toda vez que fue destituido en abril de 2023 como médico del Hospital Provincial General Docente Ambato del Ministerio de Salud Pública (“**HPGDA**”), bajo el argumento de corregir supuestos “vicios de ilegalidad” en su ingreso a la institución, aplicándose la máxima sanción del régimen disciplinario. Expone que dicha destitución se llevó a cabo sin notificación previa, sin el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y sin la entrega de una acción de personal que indicara “el género o especie y las causas debidamente motivadas de la cesación de funciones”.
9. En ese contexto, relata que, el 16 de enero de 2023, mediante memorando suscrito por el gerente general del HPGDA, se dispuso establecer una relación laboral entre su persona y la institución mediante un contrato de servicios ocasionales en el área de pediatría (“**Contrato**”). A criterio del accionante, dicha contratación resultaba ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 33 y 327 de la CRE, así como el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aduce, además, que el Contrato era incompatible con la necesidad institucional del hospital y las funciones, puesto y remuneración mensual unificada de su especialidad médica como cirujano pediátrico, para la cual fue contratado en la institución desde 2019. Por tales razones, y pese a haber sido amenazado, enuncia haberse negado a firmar el Contrato. No obstante, el gerente general procedió unilateralmente a firmarlo y registrarlo.
10. A juicio del accionante, el Contrato sin firmar carece de eficacia jurídica al no corresponderse con lo prescrito en el artículo 424 de la CRE. Asimismo, sostiene que el acto es nulo conforme al artículo 76, numeral 7, de la CRE, “al no explicar la pertinencia legal y que obligatoriamente debe encontrarse asentado en el contrato laboral que justifique cambiarle e imponerle a un CIRUJANO PEDIÁTRICO un contrato y funciones de PEDIATRA”. Adicionalmente, apunta que negarse a firmar un contrato que contraviene el ordenamiento jurídico no constituye infracción administrativa ni penal alguna, por lo que se vulneró su derecho a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión no tipificado en la ley, conforme al artículo 76, numeral 3, de la CRE.

11. Manifiesta que fue juzgado y desvinculado injustamente, “por el solo criterio subjetivo y errado del gerente [general] del HPGDA, de querer subsanar la ilegalidad por el contrato de servicios ocasionales de PEDIATRA que la misma autoridad nominadora ordenó elaborar, él mismo suscribió solamente con su firma, sin la firma del accionante y mandó a registrarlo” [sic].
12. Por otra parte, indica que, en junio de 2023, dos sentencias emitidas dentro de distintos procesos de acción de protección⁵ ordenaron su reintegro al HPGDA. Sin embargo, expone que, tras la segunda sentencia, el gerente general volvió a firmar el Contrato, esta vez en conjunto con el juez, quien, en su lugar, abonó su firma. Además, el gerente general solicitó una certificación presupuestaria para la creación de una nueva partida de pediatría, la cual fue posteriormente rechazada. De acuerdo con el accionante, antes de abonar alguna firma, el juez debió verificar si el Contrato cumplía con los requisitos legales y constitucionales que permitan su ejecución, por lo que su firma no puede conferirle legitimidad.
13. Finalmente, asevera haber sido objeto de un trato discriminatorio, al haber sido ubicado en una escala inferior del servicio público a la que legalmente le correspondía. Argumenta que, en el HPGDA, otro profesional de la salud extranjero fue contratado como cirujano pediátrico, pese a: (i) no contar con el tiempo necesario de residencia médica; (ii) haber ingresado ocho meses después que el accionante; (iii) no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 228 de la CRE para el ingreso al servicio público; y (iv) no contar con el informe de reconversión laboral aprobado por el Ministerio del Trabajo.
14. Posteriormente, en escrito de 01 de septiembre de 2025, el accionante agrega que, al momento de su contratación en 2019, debido a la falta de disponibilidad presupuestaria, el HPGDA le solicitó aceptar la prestación de sus servicios bajo la denominación de pediatra, hasta la creación de una partida de subespecialista en cirugía pediátrica. Advierte que, en el último trimestre de 2019, se convocó a concurso para dicha partida; sin embargo, la documentación que presentó fue desechada sin justificación.
15. En esa línea, refiere que durante la pandemia por COVID-19 brindó atención en primera línea, realizando cirugías a menores diagnosticados con dicha enfermedad, información quirúrgica que, según afirma, fue ocultada y eliminada por el HPGDA con el fin de impedirle reclamar estabilidad laboral en virtud de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

⁵ Procesos 18202-2023-01309 y 18334-2023-01306.

16. Relata que, como consecuencia de los abusos señalados, en 2021 presentó una denuncia ante el Ministerio del Trabajo, lo que derivó en que dicha entidad ordenara al HPGDA la creación de una partida de cirugía pediátrica a su favor. Por lo que, en caso de que el hospital hubiese considerado que la orden del Ministerio del Trabajo resultaba contraria a la ley o lesiva para los intereses institucionales, debía haber interpuesto una acción de lesividad.
17. Como pretensión, solicita a la Corte Constitucional que: (i) ejecute la sentencia 223-18-SEP-CC y ordene al HPGDA que le repare e inicie los respectivos procesos de investigación y sanción a los responsables; (ii) “añada” la sentencia 223-18-SEP-CC a los procesos de acción de protección 18202-2023-01309 y 18334-2023-01306; (iii) deje sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso de acción de protección 18334-2023-01306; (iv) ordene su reintegro al HPGDA con un contrato como cirujano pediátrico; (v) disponga el inicio de los procesos de repetición que correspondan; y, (vi) establezca una reparación integral.

4.2. Argumentos de los accionados

18. A pesar de que la jueza ponente dispuso, el 10 de septiembre de 2025, al gerente general, la autoridad nominadora y la Unidad de Administración de Talento Humano del HPGDA, así como la Procuraduría General del Estado que remitan un informe sobre la demanda presentada en esta causa, no lo realizaron dentro del término concedido.

5. Cuestión previa

19. La Corte Constitucional ha determinado que el objeto de la acción de incumplimiento es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.⁶ Por ello, ha establecido que para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de obligaciones concretas dispuestas en la misma,⁷ sin que se pueda exigir el cumplimiento de criterios jurisprudencias, pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de impugnación adecuados.⁸

⁶ CCE, sentencia 55-20-IS/23, 09 de agosto de 2023, párr. 18.

⁷ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 15.

⁸ CCE, sentencias 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 16; y 120-22-IS/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 21.

20. En particular, conforme la jurisprudencia de este Organismo,⁹ una sentencia o medidas de reparación contenidas en esta, relativas a la constitucionalidad o modulación, en abstracto, de una norma general son objeto de acción de incumplimiento únicamente si incluyen disposiciones con obligaciones concretas de hacer o no hacer, dirigidas a un sujeto determinado y que se agotan con su ejecución. Aquello, por ejemplo, ocurre excepcionalmente cuando la Corte Constitucional dispone que un órgano con potestad normativa (i.e. Asamblea Nacional, Ministerio, GADs) elabore, adapte o modifique el texto de una norma a los criterios constitucionales desarrollados por la misma.
21. En este caso, la sentencia constitucional presuntamente incumplida es la 223-18-SEP-CC, que entre otras cosas -y cuya única medida se requiere evaluar a través de esta acción de incumplimiento- declaró la constitucionalidad condicionada de una norma legal, con efectos *erga omnes*, en el marco de una acción extraordinaria de protección. En este contexto, dicha sentencia:
22. No contiene ninguna medida emitida en favor del ahora accionante, Galo Tito Japón Núñez, pues no fue parte procesal de la acción extraordinaria de protección ni de su respectivo proceso de origen. Los efectos de las medidas de reparación de dicha sentencia incumben exclusivamente a las partes: Karen Gabriela Martínez Agreda, el GAD de Manta y el Consejo de la Judicatura.
23. Aun cuando se pronunció sobre la constitucionalidad condicionada del artículo 48 literal i) de la LOSEP, tampoco contiene disposiciones con obligaciones concretas de hacer o no hacer dirigidas a un sujeto determinado que se agoten con su ejecución. Se limitó a determinar cómo deberá interpretarse la norma en cuestión y respecto a este punto, este Organismo ha precisado que mediante una acción de incumplimiento no puede realizar un análisis sobre el fondo de las controversias ni determinar el alcance o la interpretación de una norma infra constitucional. De lo contrario, se desnaturalizaría el objeto de la acción de incumplimiento.¹⁰
24. En consecuencia, la medida cuyo incumplimiento se alega no puede ser analizada a través de la presente acción de incumplimiento. Finalmente, es importante precisar que esta acción no puede ser utilizada con el fin de que la Corte se pronuncie sobre supuestas vulneraciones de derechos cometidas por funcionarios del HPGDA, pues aquello es ajeno a esta garantía jurisdiccional y resulta, por tanto, improcedente.

⁹ CCE, sentencia 77-23-IS, 19 de septiembre de 2024, párrs. 10-13; CCE, sentencia 37-14-IS, 22 de julio de 2022, párrs. 21 y 22.

¹⁰ CCE, sentencia 11-17-IS, 30 de junio de 2021, párr. 33; CCE, sentencia 69-21-IS, 14 de septiembre de 202, párr. 23.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

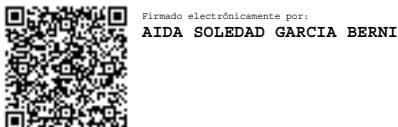
1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **174-23-IS**.
2. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



17423IS-879b5



Caso Nro. 174-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 174-23-IS/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 05 de febrero de 2026.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 10 de diciembre de 2025 por Galo Tito Japón Núñez y G.T.J.N.,¹ en calidad de demandantes en la garantía de origen. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de noviembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 174-23-IS/25.
2. Mediante escrito de 10 de diciembre de 2025, Galo Tito Japón Núñez y G.T.J.N. (“**recurrentes**”), interpusieron recurso de aclaración de la sentencia 174-23-IS/25.
3. En auto de 06 de enero de 2026, la jueza ponente dispuso correr traslado con el escrito de interposición del recurso de aclaración a las partes y que, de ser el caso, en el término de 48 horas se pronuncien respecto del recurso horizontal.²

2. Oportunidad

4. En virtud de que la notificación de la sentencia tuvo lugar el **06 de diciembre de 2025** y que los recurrentes formularon su pedido el **10 de diciembre de 2025**, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se verifica que el recurso de aclaración fue interpuesto dentro del término de tres días previsto en dicha norma.

3. Fundamentos

5. En su escrito, los recurrentes sostienen que la Corte Constitucional, mediante la sentencia 223-18-SEP-CC, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 48 literal i) de la LOSEP, con efectos *erga omnes*, no únicamente para tutelar los derechos de la accionante del caso 1830-16-EP, caso en que se emitió la sentencia constitucional referida, sino también de todos los servidores públicos que se encuentren en una situación análoga (*i.e.* aquellos que, hallándose en una relación de subordinación, sean sometidos a un sumario administrativo por ostentar un nombramiento o contrato que

¹ Como se expuso en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, y en atención a lo prescrito en el artículo 66, numerales 19 y 20, de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar, así como a la Resolución 009-CCE-PL-2021 sobre el Protocolo de Información Confidencial de la Corte Constitucional, se omitirá el nombre del niño.

² No se presentaron escritos en respuesta dentro del término otorgado.

contraviene la LOSEP y su reglamento, pese a no haber sido responsables de su elaboración, suscripción y registro).

6. En ese contexto, solicitan que se aclare, respecto a la sentencia 174-23-IS/25, (1) por qué la Corte Constitucional concluyó que carecen de legitimación para invocar el efecto *erga omnes* derivado de la sentencia 223-18-SEP-CC y de su declaratoria de constitucionalidad condicionada, bajo el argumento de no haber sido parte procesal en dicho proceso. En particular, afirman que la decisión de este Organismo “es una verdadera confusión con el concepto de lo que representa el EFECTO INTERPARTES que nunca se ha interpuesto tal reconocimiento dentro de la interposición inicial de la demanda o en escritos ulteriores”.
7. Adicionalmente, solicitan que se aclare (2) cuáles son las razones por las que la Corte Constitucional, incurriendo –a su criterio– en una regresión y conculcación de derechos, pretende beneficiar únicamente con el efecto *erga omnes* a la accionante Karen Gabriela Martínez Agreda, accionante del caso 1830-16-EP, y excluye, sin la enunciación de algún motivo con la pertinencia legal respectiva, a otros servidores públicos que alegan encontrarse en una situación similar y que reclaman el cumplimiento de dicha sentencia.
8. Por otro lado, los recurrentes solicitan que se aclare (3) por qué este Organismo “niega y no cumple” lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6, así como en las sentencias 446-19-EP/24 y 1035-12-EP/20, respecto al carácter vinculante – horizontal y vertical– de las sentencias constitucionales para los jueces constitucionales, aun cuando esto no hayan participado en su “creación”.
9. Por último, solicitan que se (4) precise, de manera concreta, al haber quedado en indefensión y no haber podido ejecutar la sentencia en la vía ordinaria, administrativa y constitucional “a donde se debe acudir para [no ser] sujeto de sumario administrativo por [negarme] a firmar un contrato laboral ilegal [el cual] no he elaborado en su participación ni se encuentra suscrito por mi persona” (sic).

4. Análisis del pedido de aclaración

10. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

11. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que el recurso de aclaración procede si el fallo fuere oscuro, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dicho recurso, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.³
12. En este sentido, respecto a las pretensiones identificadas como **(1)**, **(2)** y **(3)**, esta Corte advierte que estas fueron expresamente abordadas en los párrafos 22 y 23 de la sentencia. En ellos se precisó que los recurrentes no pueden, a través de una acción de incumplimiento, exigir el cumplimiento de la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 48 literal i) de la LOSEP contenida en la sentencia 223-18-SEP-CC, pese a su efecto *erga omnes*. Esto obedece a que dicha medida de no repetición no contiene obligaciones concretas de hacer o no hacer, dirigidas a un sujeto determinado que se agoten con su ejecución.
13. Asimismo, se precisó que la sentencia 223-18-SEP-CC no contempla medidas de reparación a favor de los recurrentes, porque efectivamente estos no fueron partes procesales en el proceso de origen o la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no existe oscuridad alguna sobre estos puntos. Por el contrario, se observa que los argumentos de los recurrentes: (i) pretenden alterar el sentido de la sentencia; y (ii) se limitan a manifestar su inconformidad con lo resuelto y a procurar su reconsideración, al alegar que esta Corte ha confundido el efecto *erga omnes* con el efecto *inter partes*; ha causado la regresión y conculcación de derechos y; ha incumplido normas constitucionales y sus propias decisiones respecto al efecto vinculante horizontal y vertical de las sentencias constitucionales.
14. Finalmente, en relación a la pretensión **(4)**, el pedido de aclaración tampoco resulta procedente en los términos planteados, por cuanto no corresponde al rol institucional de la Corte Constitucional, ni se enmarca en el objeto del recurso de aclaración, pronunciarse sobre las vías procesales que las partes puedan seguir para reclamar presuntas vulneraciones de derechos, sino que esta es una decisión de las partes, en función de sus pretensiones y conforme a las normas procesales pertinentes.

5. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración presentado por los recurrentes Galo Tito Japón Núñez y G.T.J.N.

³ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 124.

2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 174-23-IS/25, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivas e inapelables.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.